

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No 14-33 PISO 8 TEL. 2845514

cmp122bt@sejorj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

*U
ejecutor*

NUMERO DE RADICACION:

11001400302220160049100

CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**

DEMANDANTE: **MARTHA LUIS RENDON MURCIA**

C.C. NO. 4173578

DEMANDADO(S): **SARA MARLEN MOLINA**

GUALTEROS

C.C. No. 20797626

*Remate
3/Noviembre/2022
8:30AM
Inmueble*

APODERADO: **ELSA GONZALEZ PINILLA**

FECHA DE RADICACION: **07/07/2016**

Ed. 1

022-2016-00491-00- J. 04 C.M.E.S



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20179486

Pagina

Impreso el 09 de Junio de 2016 a las 01:04:36 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 03-05-1994 RADICACION: 1994-24749 CON: ESCRITURA DE: 03-05-1994
CODIGO CATASTRAL: AAA0109TDMS COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1648 de fecha 14-04-94 en NOTARIA 25 de SANTAFE DE BOGOTA CASA # 11 con area de AREA
CONSTRUIDA 119.30M2 con coeficiente de 2.94 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES PROCOIN LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA ESTE Y OTROS A CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO
LTDA. POR ESC. 1967 DEL 27-04-93 NOT. 25 BOGOTA. REGISTRADO A LOS FOLIOS 050-0962254/55/56/57/58/59/60/61/62/63/64
ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A INVERSIONES EL CEDRO LTDA POR ESC. 10981 DEL 31-12-1980 DE LA NOTARIA 9A. DE BOGOTA.
REGISTRADO AL FOLIO 050-0582380. ESTA HUBO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL REMATE DE JORGE FERNANDEZ PARRA
POR SENTENCIA DEL JUZGADO 17 C. CTO DE BOGOTA EL 18-11-1974 PROTOCOLIZADA POR ESC. 1157 DEL 14-04-1975 DE LA NOTARIA
10A. DE BOGOTA. ESTE HUBO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE DOLORES PARRA DE FERNANDEZ POR ESC. 119 DEL 04-09-49
NOT. 6 BOGOTA. ACLARADA POR ESC. 738 DEL 29-07-49 NOT. 6 BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 151 #17-60 CASA #11.- CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA EL CEDRO -- PROPIEDAD HORIZONTAL
- 2) CL 151 7H 60 CA 11 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

20142488

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-09-1993 Radicacion: 1993-53243 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 5077 del: 24-08-1993 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES PROCOIN LTDA.

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA- UPAC COLPATRIA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-04-1994 Radicacion: 1994-24749 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1648 del: 14-04-1994 NOTARIA 25 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES PROCOIN LTDA.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 03-05-1996 Radicacion: 1996-28448 VALOR ACTO: \$ 70,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1243 del: 25-04-1996 NOTARIA 30 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES PROCOIN LTDA.

8001932883



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-2017948

Pagina 2

Impreso el 09 de Junio de 2016 a las 01:04:36 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: ROJAS CASAS PEDRO ARTURO

19072184 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 03-05-1996 Radicacion: 1996-28448 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1243 del: 25-04-1996 NOTARIA 30 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 300 LIMITACIONES DE DOMINIO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 17-01-96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ROJAS CASAS PEDRO ARTURO

19072184 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 31-10-1996 Radicacion: 1996-73538 VALOR ACTO: \$ 346,599,800.00

Documento: ESCRITURA 5565 del: 09-10-1996 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 1,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA- UPAC COLPATRIA

A: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES PROCOIN LTDA.

8001932883

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 07-03-2003 Radicacion: 2003-18592 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 85 del: 16-01-2003 NOTARIA 25 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESC 1648 DEL 14-04/1994 NOT 25 DE BTA, EN CUANTO SE ACOGEN AL NUEVO REGIMEN DE PROPIEDAD HZTAL, LEY 675 DEL 03-08/2001. * ACTA DE 25-07/2002 - QUORUM 85.3 %. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DEL CEDRO

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 17-01-2006 Radicacion: 2006-3315 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 54 del: 10-01-2006 NOTARIA 30 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES * CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ROJAS CASAS PEDRO ARTURO

19072184 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 17-01-2006 Radicacion: 2006-3315 VALOR ACTO: \$ 140,000,000.00

Documento: ESCRITURA 54 del: 10-01-2006 NOTARIA 30 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS CASAS PEDRO ARTURO

A: MOLINA GUALTEROS SARA MARLEN

19072184
20979626 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 17-01-2006 Radicacion: 2006-3315 VALOR ACTO: \$ 54,000,000.00

Documento: ESCRITURA 54 del: 10-01-2006 NOTARIA 30 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINA GUALTEROS SARA MARLEN

A: BANCO DE BOGOTA

20979626 X

0779486
TA NO 47

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

2

Nro Matricula: 50N-20179486

Página 3

Impreso el 09 de Junio de 2016 a las 01:04:36 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 13-12-2007 Radicacion: 2007-114980 VALOR ACTO: \$ 54,000,000.00

Documento: ESCRITURA 3159 del: 27-09-2007 NOTARIA 11 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 9,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A.

A: MOLINA GUALTEROS SARA MARLEN

20979626 X

Nº TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: 1994-5415 fecha 23-08-1994

EN COMPLEMENTACION ESC.1967 DEL 27-04-93 NOT.25 FECHA CORREGIDA VALE

T.C.5415/94.

otacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2007-9489 fecha 18-08-2007

ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

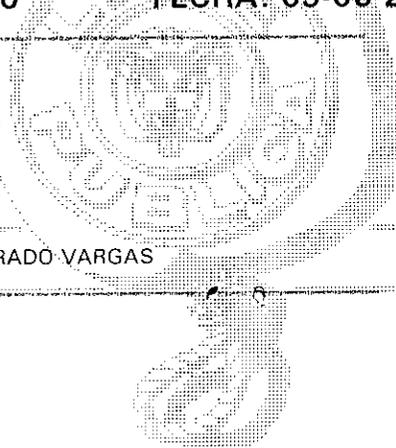
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJBA162 Impreso por:CAJBA162

TURNO: 2016-293790

FECHA: 09-06-2016

Amalia Tirado Vargas



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

La Registradora (E): AMALIA TIRADO VARGAS

LC- 21 10153816

1	Céd. o Nit.	<i>[Signature]</i>
2	Céd. o Nit.	20975626
3	Céd. o Nit.	913138283013
	Céd. o Nit.	0117#74-60

ACEPTADA (Girados)

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 20 de Julio / 2013 No. 001 Por \$ 40'000.000 =

Señor(es): Sr. Oscar Novina G.

El 20 de Octubre del año 2013

Se servirá (n) ud. (s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: JORJEN

La cantidad de: Cuarenta millones de pesos m/ct (\$ 40'000.000)

Pesos mil en _____ cuota (s) de \$ _____

mas intereses durante el plazo del _____

% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO
1		
2		
3		

Atentamente, *[Signature]* E.E.V. 41573 578

Ed. 53557 (GIRADOR)

forma MINERVA 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 6 por 126

REV. 05-2008

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autorial.

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA
DEMANDADA: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

ELSA GONZÁLEZ PINILLA, mayor de edad vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.982.713 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 145.424 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación de la señora **MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.573.578 de Bogotá, de acuerdo con el poder conferido, con todo respeto presentó ante usted DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA BASADA EN LETRA DE CAMBIO, contra la Sra. SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.979.626 de Bogotá, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La señora **SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS**, acepto un título valor, representado en letra de cambio, de fecha 20 de julio del año 2013, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (40'000.000) y a favor de mi poderdante la señora: **MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA**.
2. La demandada elaboro el titulo valor letra de cambio.
3. No se pactaron intereses de plazo, por tanto, el interés es el legal.
4. El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado el capital, los intereses legales y los moratorios.
5. La señora Martha Luz Rendón Murcia en su condición de beneficiaria del título valor, me ha conferido poder judicial especial para actuar, iniciar y tramitar el respectivo proceso ejecutivo singular.

PRETENSIONES

De acuerdo con los tramites de un proceso ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 477 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (ley1564 de 2012), sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de mi apoderada la Sra. MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA y en contra de la ejecutada la Sra. SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS, por las sumas que describo a continuación:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS** (\$ 40,000.000) moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio con fecha de creación 20 de julio de 2013, pagadera en la ciudad de Bogotá.
2. Por el valor de los intereses de plazo legales a la tasa del 0.5 mensual, desde el día 20 de julio de 2013 hasta el día 20 de octubre de 2013.
3. Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación es decir el día 21 DE OCTUBRE DE 2013, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del Interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por las costas y gastos que se causen en razón de este proceso.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al Sr Juez se sirva, otorgar valor probatorio a los siguientes documentos relacionados:

1. Letra de cambio No 001 de fecha 20 de julio del año 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 671 y siguientes del Código de Comercio, Arts. 82 al 84 del C.G.P, Arts. 422 al 477 del C.G.P, Art 424 del C.G.P.

CUANTÍA

La cuantía la estimo en la suma superior a sesenta y ocho millones seiscientos veintiséis mil, ciento setenta y cinco pesos mcte (\$ 68.626.175) y menor de cien millones de pesos mcte (\$100.000.000).

COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 del C.G.P, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada y en razón de la cuantía es Ud. señor Juez competente para conocer de este proceso.

ANEXOS DE LA DEMANDA

ANEXO A ESTA DEMANDA:

1. PODER PARA ACTUAR
2. FOLIO DE MATRICULA DEL INMUEBLE OBJETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
3. LETRA DE CAMBIO MENCIONADA
4. COPIA DE LA DEMANDA PARA ARCHIVO Y TRASLADO
5. ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES.

NOTIFICACIONES

A la demandada en la: calle 151 No 7 H - 60 casa 11, de la ciudad de Bogotá, manifiesto desconocer el correo electrónico de la demandada.

A la demandante en la CRA 8 No 12 C 35 OF 806, de la ciudad de Bogotá,
CORREO ELECTRÓNICO : ABOGADOS.COLOMBIA90210@OUTLOOK.ES.

La suscrita en la CRA 8 No 12 C 35 OF 806, de la ciudad de Bogotá,
CORREO ELECTRÓNICO : ABOGADOS.COLOMBIA90210@OUTLOOK.ES.

CORDIALMENTE,


ELSA GONZALEZ PINILLA

CC: No 51.982.713.

T.P: No145.424 del C. S. de la J.

Cuaderno

de

Medidas

Cautelares.

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA
DEMANDADA: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

ELSA GONZÁLEZ PINILLA, mayor de edad vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.982.713 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 145.424 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación de la señora **MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.573.578 de Bogotá, de acuerdo con el poder conferido, respetuosamente solicito al señor Juez con fundamento en el Art. 599 de la Ley 1564 del 2012 C. G. P, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares con el fin de que el mandamiento de pago no sea ilusorio en sus efectos.

1.º El EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble que denuncio bajo la gravedad de juramento de propiedad de la demandada, ubicado antes según certificado de tradición y libertad en la calle 151 No 17 – 60 casa 11, hoy dirección catastral: en la calle 151 No 7 H – 60 casa No 11, CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA EL CEDRO PROPIEDAD HORIZONTAL, CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No 50N-20179486 y CODIGO CATASTRAL: AAA0109TDMS.

Sírvase señor Juez comunicar mediante oficio la inscripción de la medida cautelar en el correspondiente folio de matrícula.

2. Me reservo el derecho a denunciar otros bienes susceptibles de embargo.
3. Respetuosamente solicito ordenar el monto de la caución correspondiente.

Del Señor Juez, Atentamente.

Elsa González Pinilla.
ELSA GONZÁLEZ PINILLA
CC: No 51.982.713.
T.P: No145.424 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)
E.S.D

MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.573.578 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente a la **DRA ELSA GONZÁLEZ PINILLA**, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación instaure demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la señora SARA MARLEN MOLINA G. Mayor de edad domiciliada en esta ciudad, con base en el titulo valor letra de cambio No 001, de fecha 20 de julio de 2013, que proviene de la deudora, la cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y obtenga el pago del capital junto con los intereses legales desde el 20 de julio de 2013, hasta el 20 de octubre de 2013 y los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Bancaria a la tasa máxima, desde el día 21 de octubre de 2013 hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Igualmente se le condene al pago de las costas y gastos del proceso.

Mi apoderada queda facultada para oponerse, recibir, retirar, firmar, conciliar, sustituir, transigir, desistir, renunciar, interponer recursos, notificarse, solicitar y retirar documentos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato y la defensa de mis intereses en los términos del artículo 77 del CGP, sin que se alegue falta de facultad alguna.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,


MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA
CC. No 41.573.578 de Bogotá

Acepto,


ELSA GONZALEZ PINILLA
CC No 51.982.713
T.P No 145.424 del C. S. de la J.

<p>NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.</p> <p>PRESENTACION PERSONAL</p> <p>En Bogotá D.C. 05/07/2015 2:20 p.m en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo se presentó documento escrito por: GONZALEZ PINILLA ELSA Con: CC. No. 51.982.713 de BOGOTA D.C. y T.P No: 145.424 del C.S.J. con destino a: JUEZ CIVIL MUNICIPAL En constancia se firma</p> <p> FIRMA DEL DECLARANTE</p> <p>CLAUDIA UMAÑA GUERRERO NOTARIA TERCERA(E) DEL CIRCULO DE BOGOTA</p> <p> SEBASTIAN VELANDIA OVIEDO</p>	
---	---



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **05/07/2016** a las **2:21 p.m.** en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo se presentó documento escrito por:

RENDON MURCIA MARTHA LUZ

Con: CC. No. **41.573.578** de **BOGOTA D.C.**

y T.P. No. _____ del C.S.J.

con destino a:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE STA

En constancia se firma



Martha Luz Rendon Murcia
FIRMA DEL DECLARANTE

CLAUDIA UMAÑA GUERRERO
NOTARIA TERCERA(E) DEL CIRCULO DE BOGOTA



SEÑOR JHON SEBASTIAN VELANDIA OVIEDO



BOGOTÁ, D.C. 05/07/2016
RENDON MURCIA MARTHA LUZ
CC. No. 41.573.578
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE STA
CLAUDIA UMAÑA GUERRERO
NOTARIA TERCERA(E) DEL CIRCULO DE BOGOTA

LC- 21 10153816

ACEPTADA
(Girados)

1 Céd. o Nit. *[Signature]*
 2 Céd. o Nit. 20974626
 3 Céd. o Nit. 913130283013
 0117#74-60

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 20 de Julio / 2013 No. 001 Por \$ 40'000.000 =

Señor(es): Sr. Jairo Lopez Novino G. del año 2013

El 20 de Octubre de Bogotá

Se servirá (n) ud. (s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta Unidad de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de PAREJO

por esta Unidad de Cambio

La cantidad de: Cuarenta millones de pesos mil/ct. (\$ 40'000.000)

Pesos mil en cuota (s) de \$ % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS		DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente,
1				<i>[Signature]</i> E.E.U. 415733578
2				<i>[Signature]</i> 415733578 (GIRADOR)
3				

forma millenval 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley © por Lic.

REV. 03-2008

© LEPS. Prohibida toda reproducción o transformación de esta obra sin el consentimiento expreso de los autores.

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA
DEMANDADA: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

ELSA GONZÁLEZ PINILLA, mayor de edad vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.982.713 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 145.424 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación de la señora **MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.573.578 de Bogotá, de acuerdo con el poder conferido, con todo respeto presentó ante usted DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA BASADA EN LETRA DE CAMBIO, contra la Sra. SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.979.626 de Bogotá, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La señora **SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS**, acepto un título valor, representado en letra de cambio, de fecha 20 de julio del año 2013, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (40'000.000) y a favor de mi poderdante la señora: **MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA**.
2. La demandada elaboro el titulo valor letra de cambio.
3. No se pactaron intereses de plazo, por tanto, el interés es el legal.
4. El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado el capital, los intereses legales y los moratorios.
5. La señora Martha Luz Rendón Murcia en su condición de beneficiaria del título valor, me ha conferido poder judicial especial para actuar, iniciar y tramitar el respectivo proceso ejecutivo singular.

PRETENSIONES

De acuerdo con los tramites de un proceso ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 477 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (ley1564 de 2012), sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de mi apoderada la Sra. MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA y en contra de la ejecutada la Sra. SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS, por las sumas que describo a continuación:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40,000.000)** moneda corriente, valor del capital contenido en el titulo valor letra de cambio con fecha de creación 20 de julio de 2013, pagadera en la ciudad de Bogotá.
2. Por el valor de los intereses de plazo legales a la tasa del 0.5 mensual, desde el día 20 de julio de 2013 hasta el día 20 de octubre de 2013.
3. Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación es decir el día 21 DE OCTUBRE DE 2013, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del Interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por las costas y gastos que se causen en razón de este proceso.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al Sr Juez se sirva, otorgar valor probatorio a los siguientes documentos relacionados:

- 1. Letra de cambio No 001 de fecha 20 de julio del año 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 671 y siguientes del Código de Comercio, Arts. 82 al 84 del C.G.P, Arts. 422 al 477 del C.G.P, Art 424 del C.G.P.

CUANTÍA

La cuantía la estimo en la suma superior a sesenta y ocho millones seiscientos veintiséis mil, ciento setenta y cinco pesos mcte (\$ 68.626.175) y menor de cien millones de pesos mcte (\$100.000.000).

COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 del C.G.P, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada y en razón de la cuantía es Ud. señor Juez competente para conocer de este proceso.

ANEXOS DE LA DEMANDA

ANEXO A ESTA DEMANDA:

- 1. PODER PARA ACTUAR
- 2. FOLIO DE MATRICULA DEL INMUEBLE OBJETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
- 3. LETRA DE CAMBIO MENCIONADA
- 4. COPIA DE LA DEMANDA PARA ARCHIVO Y TRASLADO
- 5. ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES.

NOTIFICACIONES

A la demandada en la: calle 151 No 7 H - 60 casa 11, de la ciudad de Bogotá, manifiesto desconocer el correo electrónico de la demandada.

A la demandante en la CRA 8 No 12 C 35 OF 806, de la ciudad de Bogotá, CORREO ELECTRÓNICO : ABOGADOS.COLOMBIA90210@OUTLOOK.ES.

La suscrita en la CRA 8 No 12 C 35 OF 806, de la ciudad de Bogotá, CORREO ELECTRÓNICO : ABOGADOS.COLOMBIA90210@OUTLOOK.ES.

CORDIALMENTE,

Elsa González Pinilla
ELSA GONZALEZ PINILLA.

CC: No 51.982.713.

T.P: No145.424 del C. S. de la J.



5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN EL CENTRO DE S

FECHA DEL PRIMER REPARTO
 20/06/2016 12:54:41p. m

FECHA NUEVA PRESENTACION
 06/07/2016

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL

SECUENCIA: 40209

PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR CUANTIA)

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRE :</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>TIPO DE PARTE</u>
41573578	MARTHA LUZ RENDON MURCIA		01
51982713	ELSA GONZALEZ PINILLA	GONZALEZ PINILLA	03

OBSERVACIONE: LETRA DE CAMBIO 3CD

FUNCIONARIO DE REPARTO

[Handwritten Signature]
 dvalencv
 MARIA ANA JARREZ ORZECO

40209

v. 2.0

MFTS

4012

6

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CRA 10 # 14-33 PISO 8

INFORME REPARTO

TITULO S

CHEQUE () PAGARE () LETRA DE CAMBIO (1) ESCRITURA ()
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO () COPIAS AUTENTICAS ()
FACTURAS () CERTIFICADO CUOTAS DE ADMINISTRACION ()
CERTIFICACION ALCALDIA () ACTA DE CONCILIACION () CONTRATO
DE COMPRAVENTA VEHICULO () CONTRATO DE PRENDA ()
REGISTRO DE DEFUNCION () RESOLUCIONES () SENTENCIA ()
CONTRATO DE LEASING ()

ACCIÓN DE TUTELA ()

PODERES

PODER (✓) PODER GENERAL () PODER ESPECIAL () ENDOSADO ()
NOMBRE PROPIO () REPRESENTANTE LEGAL ()

ANEXOS

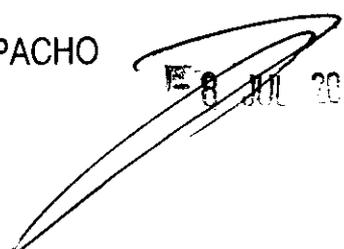
TABLA DE INTERES BANCARIO ()
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD (✓)
CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO ()
CERTIFICADO DE SUPERFINANCIERA FINANCIERA ()
RECIBOS ()
REGISTROS CIVILES ()
DEMANDA (✓) TRASLADOS (✓) COPIA ARCHIVO (✓)
CD (✓) CD (✓) CD (✓)

OTROS: _____

MEDIDAS CAUTELARES (✓)
POLIZA ()
CERTIFICACION DE TRADICION VEHICULO ()

OBSERVACIONES: _____

LA PRESENTE DEMANDA HOY AL DESPACHO


E 8 JUL 2015

7

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil dieciséis

Proceso no. 11001400302220160049100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo proceda el abogado a subsanar los siguientes defectos:

1.- Indíquese en el acápite respectivo la dirección electrónica donde las partes reciben notificaciones, de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso. (demandante diferente a la del apoderado)

Del escrito subsanatorio y de los documentos solicitados, alléguese copias para los traslados y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE ().


MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy 12 JUL 2016
Secretario David Antonio González Rubio Breakey

Jar

SEÑOR
JUEZ VEINTIDÓS 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

BOGOTÁ, D.C.
2016 JUL 12

6 Puntos
de X
Marlen

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA número 2016 – 491
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA
DEMANDADO: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

ASUNTO: MEMORIAL QUE SUBSANA LA DEMANDA

ELSA GONZÁLEZ PINILLA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, según poder debidamente otorgado, y dentro del termino de ley, me permito de la manera más respetuosa presentar ante su despacho memorial que subsana los yerros que su despacho encontró en la demanda, en cumplimiento al auto de fecha 8 de julio de 2016 y notificado el día 12 de julio de 2016, de la siguiente manera:

AL REQUERIMIENTO NÚMERO UNO: Se incluye en el acápite de las NOTIFICACIONES la dirección electrónica y domicilio de la parte demandante y apoderada a saber:

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDADA: en la calle 151 No 7 H – 60 casa 11, de la ciudad de Bogotá, manifiesto desconocer el correo electrónico de la demandada.

A LA DEMANDANTE: en la calle 7 No 6 – 28 de UBATÉ – CUNDINAMARCA
Correo electrónico de la demandante: marthaluzrendon@hotmail.com

A LA SUSCRITA APODERADA: en la cra 8 No 12 c 35 oficina 806 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico de la apoderada: abogados.colombia90210@outlook.es

ANEXO A ESTE ESCRITO, COPIA PARA EL TRASLADO Y EL ARCHIVO DEL JUZGADO.

9

Con todo lo anterior, solicito Señor Juez librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS**, en favor de mi apoderada y dar trámite procesal al respecto.

Del señor Juez,

Elsa González Pinilla
ELSA GONZALEZ PINILLA
CC. No 51.982.713
T.P.No 145424 DE C.S.de la J.

12 1 JUL 2016
Subsara a tupe

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil dieciséis.-

Ejecutivo No. 11001400302220160049100

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y los títulos valor satisfacen las exigencias del art. 422 del C.G del P, los cuales se han tenido a la vista. El Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA a favor de **MARTHA LUZ RENDON MURCIA .,** contra **SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS..** Por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$40.000.000.00,** por concepto de capital incorporado en título Letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo.-

1.2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiuno a de octubre de 2013 y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se niega el cobro de intereses de plazo toda vez que no fueron pactados dentro del título valor.

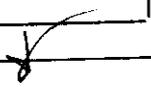
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

Notifíquese al extremo demandado el presente proveído, tal y como lo establece el artículo 290 y ss del CGP entregándose copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –Artículo 91 CGP-. Requiérasele para que en el término de 5 días cancele la obligación –Artículo 431 ibídem- e igualmente entéresele que dispone del lapso de 10 días para que proponga excepciones que estime pertinente de conformidad con el artículo 442 CGP.

Reconócese personería al abogado (a) **ELSA GONZALEZ PINILLA.,** quien actúa como procuradora judicial de la parte demandante en su condición de representante legal.

NOTIFÍQUESE ().


MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 30 Hoy
Secretario David Antonio González Rubio Breakey 
Jar

SEÑOR
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR número 2016 - 491
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA
DEMANDADA: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

ELSA GONZÁLEZ PINILLA, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, en cumplimiento al auto de fecha 21 de julio de 2016, comunico a su despacho que realicé la notificación de que trata el artículo 290, 291 del C.G.P y que la empresa INTER - RAPIDISIMO (servicio postal autorizado) expidió la certificación con número de envío 700009734029, con fecha de admisión 29-08-2016 la cual fue **POSITIVA** según documentos que anexo.

Del señor Juez,

Elsa González Pinilla
ELSA GONZÁLEZ PINILLA

CC: No 51.982.713.

T.P: No145.424 del C. S. de la J.

Agobas

CERTIFICADO DE ENTREGA



11

NO: 3000202259829

REMITENTE
 COL/BOGOTA/CUND/COLO/CARRERA
 CARRERA 30 # 7-45
 5605000
 BOGOTA

DESTINATARIO
 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL D
 CALLE 12 B * 8 A - 44 LOCAL 09

A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y do en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

BOGOTA

io

Fecha y Hora de Admisión
29/08/2016 13:42:43

CONTENIDO:
Guía certificada N° 7000097340

Ciudad de Destino
BOGOTA\CUND\COL

CITACION ART. 291 C.G.P * 2.016-491

Observaciones
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Centro Servicio Origen
954 - PTO/BOGOTA/CUND/CALLE 12 B # 8 A - 44 LOCAL 09

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA --	Identificación 2227563
Dirección CRA. 10 N° 14-33, PISO 8	Teléfono 2227563

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS -- ----	Identificación 15176011
Dirección CALLE 151 # 7 H- 60 CASA 11	Teléfono 15176011

CAS1000

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO:
BOGOTA\CUND\COL
SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS ----- 15176011
CALLE 151 # 7 H- 60 CASA 11
15176011

REMITENTE:
CARRERA 30 # 7-45
BOGOTA

CITACION ART. 291 C.G.P * 2.016-491

FECHA DE ENTREGA: 30/08/2016

HORA DE ENTREGA: 21:53:40

Nombre Funcionario: ANA LUCIA ZAPATA BARRA
Cargo: SUPERVISOR REGIONAL

Código PIN de Certificación: J110433795ca-2235-401d-8b3c-dda9e9b9d4da

Jose Wilmer Moreno
30/08/2016

Oscar Gomez P.
55541

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE WILMER MORENO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 30/08/2016

CERTIFICADO POR:

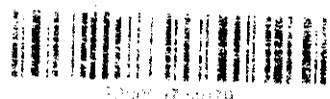
Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA BARRA	Identificación 15176011
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha y Hora de Entrega 30/08/2016 21:53:40
Guía Certificación 3000202259829	Código PIN de Certificación J110433795ca-2235-401d-8b3c-dda9e9b9d4da

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN
 La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web
<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>



BOGOTÁ, D. C., 2016 EL 20 DE...



NOTIFICACIONES

CAS1000

ESTIMADO
BOGOTÁ, D. C.

SARA MARLEN MOLINA GUAITEROS --- CC 15176021
CALLE 151 # 74-60 CASA 11
15176011

DATOS DEL ENVÍO:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Destinatario: **SOBRE MANILA**
Monto: **\$ 5000.00**
Código de envío: **1**
Tipo de envío: **1**
Método de pago: **1**
Nombre del remitente: **EDGAR**
Dirección: **ESTACION APT. 791 C.R. 12016-491**

Notificaciones:
Código de notificación: **151760101**
Monto de notificación: **5000.00**
Método de pago: **1**
Nombre del destinatario: **SOBRE MANILA**

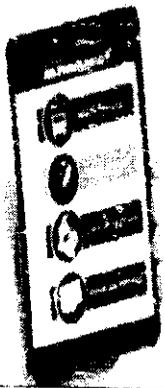
REMITENTE

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ --- CC: 1227683
CRA 10 Nº 14-32, Piso 5
0271003
BOGOTÁ, D. C.

[Handwritten signature]

El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico que forma parte de un proceso judicial. El documento electrónico es el original y tiene plena validez jurídica. En caso de duda, consulte el documento electrónico en el sistema de gestión documental de la Corte Suprema de Justicia.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR



Descarga Nuestra APP

Y entérate de la variedad de servicios que hay para ti.

Disponible en:



ENTREGADO

Oficina Principal Bogotá
Calle 100 No. 14-32, Piso 5
Bogotá, D. C. 0271003

10000201023

COPIA [#]
ABOGADO 13

JUZGADO Verdades Civil Municipal de Bogotá
DIRECCION: Cra 10 # 14-33 Piso 8.



CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P.

Señor(a): Sara Marlen Molina Gualteros Fecha: **29 AGO 2016**
Dirección: Calle 151 No. 41-66 Casa 11 DD/MM/AAAA
Ciudad Bogotá / 2016

Nº De Radicación del Proceso - Naturaleza del Proceso - Fecha de la Providencia
DD / MM / AAAA

2016-491 / Ejecutivo
Singular / 21/07/16 ✓

ENTREGADO
CITACION

Demandante Martha Luz Rendón Murcia

Demandado: Sara Marlen Molina Gualteros

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) ^X diez (10), treinta (30),
días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de conformidad al Auto adjunto al
presente, de Lunes a Viernes con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el
indicado proceso.

Empleado responsable: _____ Parte Interesada

NOMBRES Y APELLIDOS: Sara González Pinilla
NOMBRES Y APELLIDOS

INTER
RÁPIDISIMO
Entrega de una
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
29 AGO 2016
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

FIRMA

Sara González Pinilla
FIRMA

94982713 B/7
Nº CEDULA DE CIUDADANIA

RESOLUCION DIAN No. 110000579266 del 2014-05-15 SOMOS REGIMEN COMUNICACIONES
 AM MENSAJES S.A.S NIT 900230715-9 Reg. Postal -
 CRA 65 Num. 100-15 L 2 Ofc 1505 BOGOTA PBX -
 8122587 - 3006921847 Lic. MIN COMUNICACIONES
 0000397
 olmedocurtes@hotmail.com
 http://acuseelectronico.com



RESOLUCION #000397

ORDEN PRODUCCIÓN 10487
 NUMERACION AUTORIZADA

REMITENTE 15

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2016-09-09 16:25:10		REMITENTE JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. CRA 10 # 14-33 PISO 8		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. CP:11001000		OFICINA ORIGEN JOSELOPEZ		
ENVIADO POR MARTHA LUZ RENDON MURCIA		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CALLE 151 # 7 H 60 CASA 11		PROCESO EJECUTIVO SINGULAR		TELÉFONO		
DESTINATARIO SARA MARIEN MOLINA GUALTEROS		RADICADO 2016-491		DIRECCIÓN		ARTÍCULO N° Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.		NUM. OBLIGACIÓN JTA		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 0.000	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 10000	VALOR 7500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 7500
MUESTRA DESCRIPCIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe				
		NOMB. IDENTIFICACIÓN CERTIFICACIÓN ENTREGADA		FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		NOMBRE Y C.C.]		HORA		

IMPRESO POR SOFTWARE A MEMORIA

AM SUPERVISIÓN DE CERTIFICACIONES
 RESOLUCION #0000397



Juzgado 17 del Poder Judicial del Poder Público
Circuito Judicial Municipal de Bogotá
DIRECCIÓN Calle 151 No. 11-60 Casa 11 Bogotá
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR AVISO
ARTICULO 299 DEL C.G.P.

FECHA: 21-07-2016
SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Señor (a):

NOMBRE: Sosa Marlen Molina Gualleras
DIRECCION: Calle 151 No. 11-60 Casa 11 Bogotá
CIUDAD: Bogotá

Nº DE RADICACIÓN: 2016-491 NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular FECHA DE LA PROVIDENCIA: 21-07-2016
DEMANDANTE: Martha Luc Rueda Murcia
DEMANDADO: Sosa Marlen Molina Gualleras

Por intermedio del este aviso le notifico la providencia caenida el 21-07-2016 mediante la cual se admitió la demanda (), se profirió mandamiento ejecutivo () o se ordenó citarlo (), o se dispuso la suspensión de la demanda proferida en el indicado proceso, lo advierto que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente a de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para solicitarlos en este despacho judicial venados los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR EL AUTO ADMISIVO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO ANEXO: copia informal del auto admisorio (), del mandamiento ejecutivo (), o del auto por notificar ().

Remitente Responsable

Alba González R.
Nombres y apellidos
C.C. No 51982713 B74

Alba González R.
Firma



A.

SEÑOR
JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR numero 2016 - 491
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA
DEMANDADA: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

ASUNTO: MEMORIAL PARA ALLEGAR NOTIFICACIÓN POR
AVISO ART 292 C.G.P.

ELSA GONZÁLEZ PINILLA, apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito respetuosamente allegar a su despacho, la notificación realizada de que trata el artículo 292 del C.G.P. Manifiesto que la empresa AM MENSAJES S.A.S CON NIT 900230715-9, (SERVICIO POSTAL AUTORIZADO) expidió la certificación con número: 410016390, con fecha de entrega de 10 de septiembre de 2016, la cual fue **POSITIVA**, según documentos que anexo.

DEL SEÑOR JUEZ,


ELSA GONZÁLEZ PINILLA
CC: No 51.982.713.
T.P: No145.424 del C. S. de la J.

5 folios 

03/03/2019
la demandade por aviso
termino para contestar vence en
silencio y

19

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis

EXPEDIENTE No. 11001400302220160049100

DEMANDANTE: MARHA LUZ RENDON MURCIA
DEMANDADO: SARA MARLÉN MOLINA WALTEROS

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que hubiera pagado ni propuesto excepciones dentro del término legal, es del caso continuar el trámite el cual corresponde a ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2016, visto a folio 9.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

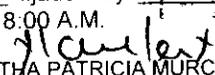
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$2'500.000- como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

Mi

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO <u>127</u> fijado hoy <u>1</u> <u>NOV</u> <u>2016</u> a la hora de las 8:00 A.M.  MARTHA PATRICIA MURCIA VERA Secretaria
--

al despacho noviembre/16

20

Doctora
LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S.D.

REF. EXPEDIENTE No. 11001400302220160049100

DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA
DEMANDADA: SARA MARLEN MOLINA WALTEROS

ELSA GONZALEZ PINILLA, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar **la liquidación del crédito**, de conformidad con lo ordenado en auto calendarado 31 de octubre de 2016, en los siguientes términos:

1. Mediante proveído calendarado 21 de julio de 2016, su Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por la suma de \$40.000.000.00 por concepto de capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
2. Así mismo se dispuso que los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, debían ser liquidados a la tasa fluctuante legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de octubre de 2013, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Se negó el cobro de intereses de plazo solicitados, en razón de no haberse pactado los mismos dentro del titulo valor.

En este orden de ideas, la liquidación del crédito que a continuación se efectúa se ajusta a los parámetros ordenados en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y dispuso la presentación de esta.

AÑO	MES	%	VALOR
2013	OCTUBREE	0.82	\$328.000.00
	NOVIEMBRE	2.47	\$988.000.00
	DICIEMBRE	2.47	\$988.000.00
2014	ENERO	2.46	\$984.000.00
	FEBRERO	2.46	\$984.000.00
	MARZO	2.46	\$984.000.00
	ABRIL	2.46	\$984.000.00
	MAYO	2.46	\$984.000.00
	JUNIO	2.46	\$984.000.00
	JULIO	2.41	\$964.000.00
	AGOSTO	2.41	\$964.000.00
	SEPTIEMBRE	2.41	\$964.000.00
	OCTUBRE	2.40	\$960.000.00
	NOVIEMBRE	2.40	\$960.000.00
	DICIEMBRE	2.40	\$960.000.00
2015	ENERO	2.40	\$960.000.00

	FEBRERO	2.40	\$960.000.00
	MARZO	2.40	\$960.000.00
	ABRIL	2.41	\$964.000.00
	MAYO	2.41	\$964.000.00
	JUNIO	2.41	\$964.000.00
	JULIO	2.41	\$964.000.00
	AGOSTO	2.41	\$964.000.00
	SEPTIEMBRE	2.41	\$964.000.00
	OCTUBRE	2.41	\$964.000.00
	NOVIEMBRE	2.41	\$964.000.00
	DICIEMBRE	2.41	\$964.000.00
2016			
	ENERO	2.46	\$984.000.00
	FEBRERO	2.46	\$984.000.00
	MARZO	2.46	\$984.000.00
	ABRIL	2.56	\$1.024.000.00
	MAYO	2.56	\$1.024.000.00
	JUNIO	2.56	\$1.024.000.00
	JULIO	2.74	\$1.096.000.00
	AGOSTO	2.74	\$1.096.000.00
	SEPTIEMBRE	2.74	\$1.096.000.00
	OCTUBRE	2.79	\$1.116.000.00
	NOVIEMBRE	2.79	\$1.116.000.00
	DICIEMBRE	2.79	\$1.116.000.00
2017			\$1.116.000.00
	ENERO	2.79	\$520.000.00
	FEB del 1 al 14		
SUBTOTALES			
2013			\$2.304.000.00
2014			\$11.676.000.00
2015			\$11.556.000.00
2016			\$12.660.000.00
2017			\$1.636.000.00
TOTAL			\$39.832.000.00

Son:

Cuarenta millones de pesos (\$40.000.00) m/cte por concepto de capital contenido en el titulo valor.

Son: Treinta y nueve millones ochocientos treinta y dos mil pesos (\$39.832.000.00) m/cte., por concepto de intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2013 hasta el 14 de febrero de 2017.

Para un total de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$79.832.000.00) M/cte.

Los intereses moratorios que se sigan causando a partir del 15 de febrero del año que avanza y hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, serán liquidados oportunamente.

En los anteriores términos dejo presentada la liquidación del crédito en virtud del Art. 521 C.P.C., solicitando respetuosamente a la señora Juez, la misma sea aprobada.

Atentamente,



ELSA GONZALEZ PINILLA

C.C. No. 51.982.713 de Bogotá

T.P. No. 145.424 del C.S., de la J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintidós Civil
 Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 205 C.P.C

En lo sucesivo se dispone en el art. 446 del 17-3/17
 y viene a 32-3/17 al cual corre a partir del 17-3/17 del

Secretaría

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad.-

3P

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DTE: MARTHA LUZ RENDON

DDA: SARA MOLINA G.

RAD. 2016- 491

En mi condición conocida en autos como Apoderado Judicial de la Parte Demandada en el proceso del epígrafe; con el comedimiento que me es propio, **OBJETO EN TIEMPO LA LIQUIDACION DE CREDITO** colocada en traslado desde el 21 de marzo de 2017, por la secretaría de su Despacho,

I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

Amèn que no existe causa subyacente real entre mi Representada y la Ejecutante para el cobro coactivo que se adelanta; que siendo como es la liquidación de crédito un acto ejecutorio de una decisión de fondo que solo puede proferirse cuando existe un debido proceso que implica entorpecer debidamente la relación procesal, como no lo está en este caso; si en gracia de discusión se dijera que la presunta obligación existe, **el cobro de intereses moratorios es completa y evidentemente ilegal**, por cuanto:

1. La autorización que otorga el Art. 884 del C.Co. para el cobro de intereses moratorios únicamente procede respecto de los comerciantes y en los negocios mercantiles, en los demás actos solo procede el interés legal previsto por el Art. 1617 del C.C.

1.1 Define el Art. 10 del C.Co. a los comerciantes, como las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. Por su parte, el Art. 11 ibidem señala que **las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes.**

2. Cuando no existe convención respecto de intereses moratorios, dispone el artículo 1617 del C.C., que debe pagarse el interés legal que fijó el mismo precepto en el 6% anual.

3. Por su parte, el artículo 72 de la ley 45 de 1990, establece que "Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que

haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

3.1 Para hacer posible el cobro de interés moratorios, en todo caso el deudor debe ser requerido judicialmente; requerimiento tal que solo procede con la notificación del mandamiento de pago, siendo que los efectos de la mora, "solo se producirán a partir de la notificación", dice la norma procesal.

4. En el presente caso, nada de lo anterior acontece, por cuanto **la acreedora** que es abogada, por lo menos para la fecha en que aparece librado el título que se utiliza como fundamento del recaudo, **no era comerciante; ni el cobro que adelanta es producto de un negocio mercantil**; y como no fueron pactados intereses moratorios, según la apariencia del título, para poder cobrarlos debió haberse notificado debidamente a la demandada el auto de apremio, para satisfacer la exigencia de requerimiento judicial que autorizaría el cobro de interés moratorio. Como en este caso, la demandada no ha sido notificada debidamente del mandamiento de pago, tampoco ha sido requerida.

Así, entonces, si mi Representada no ha sido notificada del auto mandamiento de pago, como no ha sido notificada y por ello se deprecó la nulidad de tal actuación; tampoco ha sido requerida judicialmente para hacer posible que contra ella además se cobren intereses moratorios que no se adeudan; pero que la parte demandante está cobrando ilegalmente hoy según la liquidación que se colocó en traslado, en más de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS \$37'000.000.00; rubro éste que no solo no atiende a una justa causa, sino que es gravemente equivocado, altamente excesivo y sin causa; justificando la objeción que se presenta.

5. De lo anterior surge, que si en gracia de discusión se dijera que la obligación por capital existiera, que no existe en verdad, no tiene derecho la demandante a cobrar intereses moratorios ni los previstos por el Art. 884 del C.Co, porque Martha Rendón no es comerciante ni realizó con mi Representada negocio mercantil ninguno; ni tiene derecho legítimo siquiera a cobrar a título de interés moratorio el interés legal previsto por el Art. 1617 del C.C., por cuanto, se reitera, mi Representada que no ha sido notificada legalmente del auto de apremio y no ha sido requerida judicialmente, al tenor de la norma procesal correspondiente.

6. El estado de la supuesta cuenta, si en gracia de discusión se dijera que en realidad existe la presunta obligación a cargo de mi Representada que no existe, sería únicamente por la suma de \$40'000.000.00, por el supuesto capital, sin derecho a interés moratorio ninguno por las razones anteriormente previstas.

Para cumplir la exigencia de una nueva liquidación de la norma procesal, la presento a continuación.

LIQUIDACION

Presunto capital:	\$40'000.000.00
Intereses remuneratorios	- 0 -
Intereses moratorios.....	- 0 -

Presunto saldo.....\$40'000.000,00

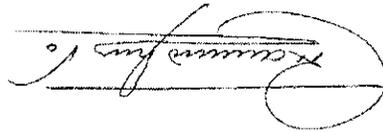
II. SOLICITUD

Con las razones precedentes, expongo mi respetuosa objeción; para que se sirva impartir el trámite que corresponde y se sirva, Sra Juez, en la oportunidad pertinente, declararla probada.

Sírvase Señora Juez, adicionalmente, aplicar la sanción prevista por el Art. 72 d la Ley 45 de 1990 atrás transcrito, a título de sanción contra la demandante por el cobro excesivo de intereses.

Señor Juez,

Atentamente,



RAMIRO CRUZ VERGARA

T.P. No.20.950 del C.S.J

52

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 2016-491

Como quiera que la objeción a la liquidación que antecede no fue presentada con el lleno de los requisitos dispuestos en el numeral 2 del art 446 del C.G.P, aportando una liquidación de crédito alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, el juzgado la **rechaza** de plano.

Como consecuencia de lo anterior atendiendo lo dispuesto en numeral 3 de art. 446 ibídem, se aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte actora visible a folios 20-22 del cuaderno 1.

Notifíquese,

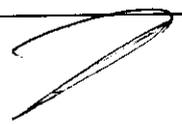

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

Juez

-4-

y.

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>96</u>	Hoy <u>20</u>
El Secretario	





RAMIRO CRUZ VERGARA
Abogado

27

Señor (a)

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad.-

22 DE JUNIO DE 2017
TEL: 311-211-1014
17

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: MARTHA RENDON MURCIA

DDA: SARA MARLEN MOLINA G.

RAD. 2016 – 491

En mi condición conocida en autos como Apoderado Judicial de la parte demandada en el trámite del epígrafe; comedidamente manifiesto que **INTERPONGO EN TIEMPO RECURSO DE APELACION CONTRA SU AUTO** notificado en estado de fecha 20 de junio de 2017, mediante el cual rechaza de plano la objeción presentada a la liquidación de crédito; no obstante que en el memorial de objeción fue incluida la liquidación de crédito elaborada por el suscrito y en el cuerpo de la objeción precisamente señalados los yerros que contiene la presentada por la actora que su Despacho aprobó, sin tener en cuenta los argumentos de la objeción.

Sin perjuicio de aprovechar el espacio procesal pertinente ante el Superior para adicionar los argumentos de apelación, solicito a su Despacho tener como argumentos del recurso de apelación, los mismos indicados para la objeción.

Sírvase tener en cuenta que se trata de un incidente que fue, sin razón fue rechazado de plano, en cuanto que la liquidación de crédito la incluyó el suscrito en el memorial de objeción y en ésta, puntualmente, señaló los graves yerros de la presentada por la actora.

Señor (a) Juez,

RAMIRO CRUZ VERGARA

C.C. No. 19.131.929 de Bogotá

T. P. No. 20.950 del H. C. S de la J.

JUZGADO VENTIDÓS CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

En la fecha: 11 JUL 2017

Procedencia: Recurso de
apelación impetrado en
tiempo.

A handwritten signature in black ink, followed by a small circle containing a checkmark or similar symbol.

28

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REF: RAD: 110014003022201600491 00

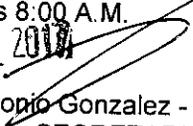
CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., en el efecto DIFERIDO, caso en el cual la parte recurrente contará con el término de tres (3) días para sustentarlo (numeral 3 artículo 322 ibídem).

Para efectos de dar trámite al presente recurso, la parte demandada, deberá cancelar las copias de la totalidad del cuaderno 1, copias que deberán ser remitidas al superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P. Secretaría controle los términos a que haya lugar y de cumplimiento a lo acá dispuesto.

Una vez realizado lo anterior remítanse las copias respectivas a la oficina de reparto para que sea conocida la apelación ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA CORREDOR MARTINEZ.
JUEZ
(3A)

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No <u>114</u> fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.
 17 8 JUL 2017 David Antonio Gonzalez - Rubio Beaker SECRETARIA



RCV

Señora
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DTE: MARTHA LUZ RENDON
DDA: SARA MOLINA G.
RAD. 2016- 491

En mi condición conocida en autos como Apoderado Judicial de la demandada en el proceso del epígrafe; con el comedimiento que acostumbro, acredito por valor de \$ 14.200 ≈ el pago de las expensas ordenado en auto calendaro 17 de julio de 2017, mediante el cual se concede la apelación contra la decisión de aprobar la liquidación del crédito en la forma presentada por la parte actora, sin considerar ninguno de los argumentos propuestos en la objeción planteada por el suscrito, quien, además, incorporó dentro de la sustentación la liquidación alternativa exigida por la norma, que tampoco observó ni consideró el despacho.

No obstante que se acredita el pago ordenado por su despacho, no deja de ser cuando menos exótico que encontrándose ya acreditado en el expediente un pago anterior de copias por valor superior a \$30.000.00, se ordene nuevamente el pago de otras copias que inequívocamente llegarán al mismo despacho en el que se tramitará y resolverán tres (3) recursos de apelación concedidos en este mismo proceso,, uno de los cuales fue concedido como debe concederse en el efecto suspensivo, por tratarse de la nulidad de toda la actuación por indebida notificación a la parte que represento.

Carrera 11 A No. 92-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 - 6167057 - 6167053

e-mail rcruzv.09@gmail.com



Más exótico aún resulta, que en el sistema se hayan relacionado para este proceso únicamente dos decisiones como proferidas por su despacho en esta misma fecha (Julio 17), la de enviar las copias para surtir la apelación de la tacha en el efecto devolutivo; y la otra, declarar desierto el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad (no obstante encontrarse sustentado el recurso y con la correspondiente constancia secretarial), como lo muestra la respectiva imagen que se anexa para acreditarlo, dejando sospechosamente sin registro esta tercera decisión referida a la liquidación de crédito; todo, desde luego, en desmedro de los legítimos derechos de mi Representada y, al parecer, en inobservancia del despacho al principio de imparcialidad, espina dorsal del DERECHO en cualquier proceso, tanto como el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad que consagra el Art. 13 de la Carta Política en armonía con los Arts. 11 y 14 del C.G.P.

Con todo, solicito al Despacho tener como argumentos de sustentación de la alzada propuesta, los mismos que el suscrito esgrimió al presentar la objeción a la liquidación de crédito; sobre los cuales resultaría redundante añadir otros que, en todo caso, conducirían a la misma solicitud de declarar probada la objeción; solicitando además aplicar a la Ejecutante que no es comerciante, que nunca pactó intereses moratorios porque las partes del proceso no existe obligación real ninguna y, por lo tanto, no tiene la ejecutante el derecho conferido por el Art. 884 de C. Co.

Y que, en cambio sí, aprovechando la existencia formal de un documento, pretende un enriquecimiento sin causa no solo con el valor que aparece como capital en la letra de cambio sino con la pretensión de cobro de intereses moratorios que, en exceso cobrados duplican el capital, según la liquidación de la actora y, por ello, dan lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 72 de la ley 45 de 1990; que es como expresamente así se solicita al Señor Juez Superior, sin dejar de reiterar en que en el presente asunto **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE TRABADA LA RELACION JURIDICO PROCESAL** y que, por lo tanto, **NO EXISTE PROCESO STRICTO SENSU**, como quiera que no se encuentra resuelta la alzada contra la negativa del juzgado de conocimiento a declarar probada la nulidad total del trámite; razón



ésta, de más, para impedir la aprobación a una liquidación de crédito que aún no puede ser considerada siquiera.

Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Cruz Vergara', written over a horizontal line.

RAMIRO CRUZ VERGARA
C.C. No. 19.131.929 de Bogotá
T. P. No. 20.950 del H. C. S de la J.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

32

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso Ciudad: BOGOTA, D.C. Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)	
Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso. Seleccione la opción de consulta que desee: Número de Radicación	
Número de Radicación <p style="text-align: center;">11001400302220160049100</p> <p style="text-align: center;">Consultar Nueva Consulta</p>	

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Viernes, 21 de Julio de 2017 - 02:18:36 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
022 Juzgado Municipal - CIVIL		MYRIAM GONZALEZ PARRA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARTHA LUZ RENDON MURCIA		- SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
LETRA DE CAMBIO			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2017 A LAS 18:00:34.	18 Jul 2017	18 Jul 2017	17 Jul 2017
17 Jul 2017	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO				17 Jul 2017
17 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2017 A LAS 17:59:31.	18 Jul 2017	18 Jul 2017	17 Jul 2017
17 Jul 2017	ELABORACIÓN DESPACHO COMISORIO				17 Jul 2017
17 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2017 A LAS 17:58:47.	18 Jul 2017	18 Jul 2017	17 Jul 2017
17 Jul 2017	AUTO DECIDE RECURSO	APELACION EFECTO DIFERIDO			17 Jul 2017
12 Jul 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA COPIAS DEL PROCESO A REAPRTO PO RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO LE CORRESPONDIO AL JUZGADO			12 Jul 2017
11 Jul 2017	AL DESPACHO	RECURSO DE APELACION			11 Jul 2017
23 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACREDITACION PAGO			27 Jun 2017
23 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	MANIFESTACION DEMANDADA			27 Jun 2017
23 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ESGRIMIR A SUPERIOR			27 Jun 2017
23 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION			27 Jun 2017
16 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2017 A LAS 05:55:22	20 Jun 2017	20 Jun 2017	

16 Jun 2017	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOCA AUTO ATACADO			16 Jun 2017
16 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2017 A LAS 05:51:00.	20 Jun 2017	20 Jun 2017	16 Jun 2017
16 Jun 2017	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOCA AUTO ATACADO			16 Jun 2017
16 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2017 A LAS 05:49:32.	20 Jun 2017	20 Jun 2017	16 Jun 2017
16 Jun 2017	AUTO RESUELVE OBJECCIÓN	RECHAZA DE PLANO OBJECCION LIQUIDACION DE CREDITO Y SE APRUEBA LA PRESENTADA A FOLIOS 20-22 C1			16 Jun 2017
06 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA MANIFESTACION PARTE DEMANDANTE			06 Jun 2017
28 Mar 2017	AL DESPACHO	CON RECURSO DE REPOSICION			28 Mar 2017
22 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO			22 Mar 2017
22 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRIENDO TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN			22 Mar 2017
17 Mar 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		21 Mar 2017	23 Mar 2017	17 Mar 2017
17 Mar 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE CORRE TRASLADO DE LA REPOSICION IMPETRADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 9-3-17 EL CUAL DENEGÓ LA NULIDAD DEL PROCESO E, IGUALMENTE, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 9-3-2017 POR EL CUAL SE ORDENA EL SECUESTRO DEL INMUEBLE CONOCIDO EN AUTOS.			17 Mar 2017
16 Mar 2017	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO LEY 1395/2010		17 Mar 2017	22 Mar 2017	16 Mar 2017
15 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION			15 Mar 2017
15 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION			15 Mar 2017
15 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION			15 Mar 2017
14 Mar 2017	ENVÍO COMUNICACIONES				14 Mar 2017
10 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN LIQUIDACION CREDITO			10 Mar 2017
09 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2017 A LAS 16:36:40.	10 Mar 2017	10 Mar 2017	09 Mar 2017
09 Mar 2017	AUTO RESUELVE NULIDAD	DENEGADA			09 Mar 2017
09 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2017 A LAS 16:34:07.	10 Mar 2017	10 Mar 2017	09 Mar 2017
09 Mar 2017	AUTO DECIDE RECURSO	NO REpone AUTO DEL 10/11/2016. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO			09 Mar 2017
09 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2017 A LAS 16:31:15.	10 Mar 2017	10 Mar 2017	09 Mar 2017
09 Mar 2017	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SECUESTRO			09 Mar 2017
01 Dec 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD SECUESTRO			01 Dec 2016
28 Nov 2016	AL DESPACHO				28 Nov 2016
24 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA PARTE DTE. ALLEGA ESCRITO, S			24 Nov 2016
21 Nov 2016	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		22 Nov 2016	24 Nov 2016	21 Nov 2016
18 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA PARTE ACTORA ALLEGA ESCRITO, S			18 Nov 2016
16 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION			17 Nov 2016
11 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2016 A LAS 14:52:56.	15 Nov 2016	15 Nov 2016	11 Nov 2016
11 Nov 2016	AUTO RECHAZO INCIDENTE				11 Nov 2016
11 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2016 A LAS 14:52:06.	15 Nov 2016	15 Nov 2016	11 Nov 2016
11 Nov 2016	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				11 Nov 2016
08 Nov 2016	AL DESPACHO				08 Nov 2016
02 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN TACHA DE FALSEDAD			02 Nov 2016
31 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2016 A LAS 14:20:08.	01 Nov 2016	01 Nov 2016	31 Oct 2016
31 Oct 2016	SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN				31 Oct 2016

33



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

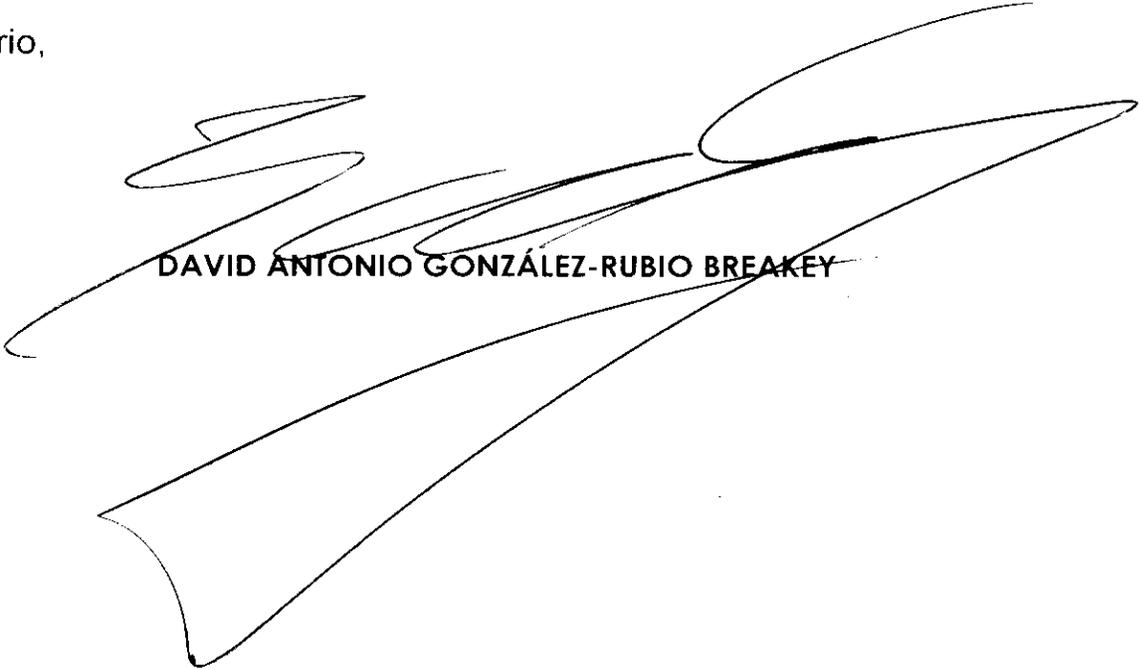
26 de Julio de 2017

PROCESO No. 2016-491

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la Ciudad de Bogotá D.C., en la fecha de la referencia, el suscrito Secretario de este Despacho deja constancia que la parte apelante sustentó dentro del término de ley el recurso de alzada concedido en el efecto diferido mediante auto de fecha 17 de julio de 2017; igualmente suministró en tiempo las expensas para la reproducción de las copias de la totalidad del cuaderno 1.

El Secretario,



DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKER

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

21255 28-JUL-17 14:50

BOGOTÁ D.C. 28 de julio de 2017
OFICIO No. 2952/17

Señores
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 11001400302220160049100
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA.-
DEMANDADO: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS.-

Me permito comunicar a ustedes que por auto de fecha 17 de julio de 2017, el despacho CONCEDE el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en el EFECTO DIFERIDO.-

De igual manera me permito informar que en la actualidad el **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO**, está conociendo en el efecto devolutivo recurso interpuesto por la parte demandada.

Para tal efecto adjunto copias auténticas, constantes de dos (02) cuadernos, primer cuaderno con 28 (foliatura original en las copias) y segundo cuaderno con 27 folios útiles.

CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZALEZ RUBIO-BREAKEY





76

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL

SEPT 19 2018 8:55 064978

Bogotá D.C. 19 de septiembre de 2018

Oficio No. **2298 / 11001-40-03-022-2016-00491-04 EJECUTIVO SINGULAR SEGUNDA INSTANCIA.**

Señores
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 8, EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
Bogotá, D.C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2 INSTANCIA No. 11001-40-03-022-2016-00491-04
DEMANDANTE: **MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA** identificada con C.C. No. **41.573.578**
DEMANDADOS: **SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS** identificado con C.C. No. **20.979.626.**

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencias calendadas **cuatro (4) y doce (12) de septiembre de 2018**, proferidos dentro del proceso de la referencia, me permito Comunicar que este Despacho Judicial **RESOLVIÓ:**

Providencia cuatro (4) de septiembre de 2018

“PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia del 9 de marzo de 2017, emanada del Juzgado 22 Civil Municipal conforme lo considerado.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la demandada. Liquidense por primera instancia e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 pesos M/cte.”

Providencia doce (12) de septiembre de 2018

“PRIMERO.- NEGAR la petición de adición, conforme lo considerado.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado de origen.”

Por consiguiente, se devuelve el proceso de la referencia en diez (10) cuadernos de 28, 30, 56, 16, 35, 15, 10, 12, 26 y 13 folios respectivamente, el cual se encontraba en este Despacho resolviendo el recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo contra Auto.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario



JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ
En la fecha 3 de Julio 2018
ingresa al cargo de Sub-procurador
Confirma procurador opulente



37

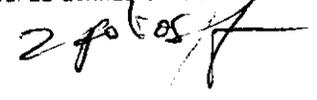
JUZGADO 22 CIVIL MPAL

Señora

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad.-

SEP21*18AM11:34 084952



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DTE: MARTHA LUZ RENDON

DDA: SARA MOLINA G.

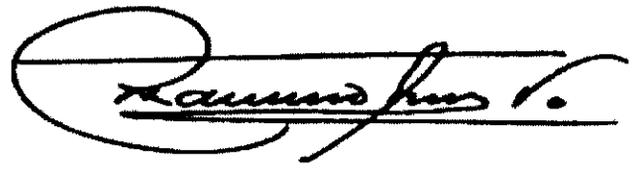
RAD. 2016- 491

RAMIRO CRUZ VERGARA, en mi condición conocida en autos y con el comedimiento que acostumbro, allego a su Despacho directamente del Registro Nacional de Abogados, el certificado vigente que como abogada tiene la actora en el proceso de la referencia; para los fines de la decisión que debe adoptar el (la) señor(a) juez respecto de la objeción a la liquidación de crédito que el Superior ordenó tramitar.

El documento anterior, sin lugar a dudas, no sería necesario aportar de una parte, porque siendo como es una negación indefinida aquella relativa a que la demandante no es comerciante y por ello no requiere prueba (o revierte la carga de la prueba) y, de otra parte, porque tratándose de un Registro público no es necesario su aporte; el contenido de las recientes decisiones precipitan adosarlo.

Sírvase Señor(a) Juez tener en cuenta la certificación aportada en el momento procesal oportuno.

Señor(a) Juez,



RAMIRO CRUZ VERGARA

C.C. No. 19.131.929 de Bogotá

T.P. No.20.950 del C.S.J



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 226053

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARTHA LUZ RENDON MURCIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía. No. 41573578.**, registra la siguiente información.

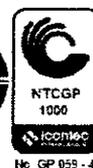
VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	27150	28/11/1981	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **20 días** del mes de **septiembre** de **2018**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.



JUZGADO VEINTIDOS CIVIL

En la fecha:

Inscripción al día: 5 OCT 2018

Manjstean
aprobado demandado



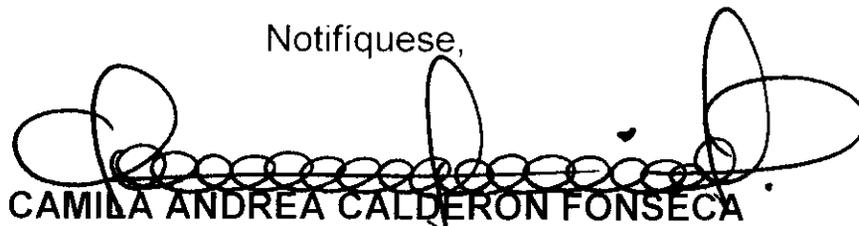
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Exp. Rad: 11001-40-03-022-2016-00491-00

- 1.- El contenido del oficio visto a folio 36, téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.
- 2.- Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas teniendo en cuenta el contenido del oficio referido.
- 3.- El escrito que milita a folio 37, se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(MT)

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 168 fijado hoy 12 de octubre de 2018 a la hora de las 08:00 AM.  David Antonio González-Rubio Breakey SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2016-491

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	500.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	8.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	7.500,00
NOTIFICACIÓN PAGADOR				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)	0			\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	515.500,00

SON: QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L



DAVID ANTONIO GONZALEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO

Señor(a)

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO 22 CIVIL MPA.

Ciudad.-

OCT23*18PM 4:38 885885

1 folio 

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DTE: MARTHA LUZ RENDON

DDA: SARA MOLINA G.

RAD. 2016- 491

En mi condición conocida en autos y con el comedimiento que acostumbro, hago caer en cuenta al Despacho de su reciente error ordenando la liquidación de costas en el proceso del epígrafe, cuando no ha proferido el auto de obedézcase y cúmplase que le ordena el Art. 305 del C.G.P.

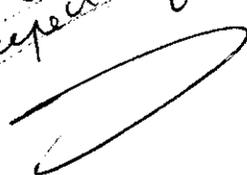
Tampoco resulta procedente la orden de liquidar costas proferida por el Despacho en su último auto, cuando previo a ello es su deber-obligación funcional obedecer precisamente la orden impartida por el Superior de dar trámite a la objeción planteada por el Suscrito a la liquidación del crédito que negó su despacho pero concedió el Superior, como consta en los folios 13 y 14 del Cuaderno 2 de la segunda instancia, y así lo advirtió el suscrito en memorial con el que allegó certificación del Registro de Abogados.

Señor(a) Juez,



JUZGADO VEREDURAL
En la fecha de 2010
Ingresó el

para ser favorable a la demanda
respecto a la liquidación
de cargo.





República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL
LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 31/10/2018
Juzgado 110014003022

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interes Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interes Plazo Periodo	Saldo Interes Plazo	Interes Mora	Saldo Interes Mora	Abonos	Subtotal
23/10/2013	31/10/2013	9	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$40.000.000,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$257.153,50	\$257.153,50	\$0,00	\$40.257.153,50
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$857.178,32	\$1.114.331,81	\$0,00	\$41.114.331,81
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$885.750,93	\$2.000.082,74	\$0,00	\$42.000.082,74
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$877.882,82	\$2.877.965,56	\$0,00	\$42.877.965,56
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$792.926,42	\$3.670.891,98	\$0,00	\$43.670.891,98
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$877.882,82	\$4.548.774,80	\$0,00	\$44.548.774,80
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$848.801,62	\$5.397.576,42	\$0,00	\$45.397.576,42
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$877.095,01	\$6.274.671,43	\$0,00	\$46.274.671,43
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$848.801,62	\$7.123.473,06	\$0,00	\$47.123.473,06
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$865.255,96	\$7.988.729,01	\$0,00	\$47.988.729,01
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$865.255,96	\$8.853.984,97	\$0,00	\$48.853.984,97
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$837.344,47	\$9.691.329,44	\$0,00	\$49.691.329,44
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$858.924,94	\$10.550.254,38	\$0,00	\$50.550.254,38
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$831.217,68	\$11.381.472,06	\$0,00	\$51.381.472,06
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$858.924,94	\$12.240.397,00	\$0,00	\$52.240.397,00
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$860.508,80	\$13.100.905,80	\$0,00	\$53.100.905,80
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$777.233,75	\$13.878.139,55	\$0,00	\$53.878.139,55
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$838.874,39	\$14.738.648,35	\$0,00	\$54.738.648,35
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$868.836,87	\$15.644.359,61	\$0,00	\$55.577.522,74
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$838.874,39	\$16.444.359,61	\$0,00	\$56.444.359,61
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$862.487,58	\$17.283.234,01	\$0,00	\$57.283.234,01
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$862.487,58	\$18.145.721,59	\$0,00	\$58.145.721,59
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$862.487,58	\$19.008.209,17	\$0,00	\$59.008.209,17
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$834.665,40	\$19.842.874,58	\$0,00	\$59.842.874,58
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$865.255,96	\$20.708.130,53	\$0,00	\$60.708.130,53
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$837.344,47	\$21.545.475,00	\$0,00	\$61.545.475,00
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$865.255,96	\$22.410.730,96	\$0,00	\$62.410.730,96
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$879.064,20	\$23.289.795,15	\$0,00	\$63.289.795,15
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$822.350,38	\$24.112.145,53	\$0,00	\$64.112.145,53
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$879.064,20	\$24.991.209,72	\$0,00	\$64.991.209,72
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$883.313,55	\$25.874.523,28	\$0,00	\$65.874.523,28
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$912.757,34	\$26.787.280,62	\$0,00	\$66.787.280,62
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$883.313,55	\$27.670.594,17	\$0,00	\$67.670.594,17
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$943.803,63	\$28.614.397,80	\$0,00	\$68.614.397,80
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$943.803,63	\$29.556.201,42	\$0,00	\$69.556.201,42
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$913.358,35	\$30.471.559,77	\$0,00	\$70.471.559,77
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$968.822,20	\$31.440.381,97	\$0,00	\$71.440.381,97
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$937.569,87	\$32.377.951,83	\$0,00	\$72.377.951,83
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$968.822,20	\$33.346.774,03	\$0,00	\$73.346.774,03
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$982.218,07	\$34.328.992,11	\$0,00	\$74.328.992,11
01/02/2017	14/02/2017	14	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$443.582,36	\$34.772.574,46	\$0,00	\$74.772.574,46



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL
 LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

Fecha Juzgado 31/10/2018 110014003022

Capital	\$ 40.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 34.772.574,46
Total a pagar	\$ 74.772.574,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 74.772.574,46



F1.45

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00491-00

Se procede a resolver la objeción formulada por la parte demandada (fls 23 a 25) contra la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante (fls. 20 a 22), para lo cual resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La objeción planteada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el ejercicio operacional presentado por el extremo demandante se elaboró conforme al mandamiento de pago (fls. 9) y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 19), sin que su inconformidad relativa a que la parte actora no es comerciante, por lo que no aplica lo estipulado en el art. 884 del C.Co, ni que se le ha notificado la orden de apremio en debida forma sean argumentos que puedan analizarse a través de este medio de impugnación, pues los mismos debieron ser propuestos dentro de la oportunidad procesal correspondiente por intermedio de las excepciones de mérito.

Recuérdese que la liquidación del crédito no es un estadio procesal para controvertir la fuerza vinculante de la sentencia ni la prestación debida, como tampoco constituye un mecanismo para retrotraer el debate sustancial que ha debido proponerse a través de

los medios exceptivos de mérito, situación que impone desestimar la objeción propuesta por el ejecutado.

Téngase en cuenta que el objetivo de objetar la liquidación del crédito es dar a conocer los posibles errores aritméticos en cuanto a intereses o capital en que se crea se esté incurriendo, más no para controvertir temas de fondo.

En lo atinente a que no se le ha notificado el mandamiento de pago a la ejecutada, es tema que ya se encuentra dilucidado por el superior, por ello no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

De otro lado, en cuanto a la liquidación realizada por la actora, debe decirse que será modificada, en razón a que los intereses de mora se aplicaron de manera nominal y no efectiva; observe que no es posible dividir la de tasa de interés efectiva anual en 12, puesto que para su conversión mensual requiere una formula financiera, de lo contrario transgrede las directrices trazadas por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 de 16 de septiembre de 1997. De suerte que la tasa mensual efectiva no correspondía a la señalada por el contradictor.

Es por lo anterior que será modificada y el despacho la efectuará, veamos¹:

Capital	\$ 40.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 34.772.574,46

¹ Ver tabla de liquidación anexa, la cual forma parte íntegra de este proveído.

Total a pagar	\$ 74.772.574,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 74.772.574,46

45
46

En conclusión, se declarará infundada la objeción a la liquidación crédito, pero se modificará la aportada por la parte actora y se aprobará en la suma de **\$74.772.574,46** hasta el 14 de febrero de 2017.

En vista de lo anterior el Juzgado,

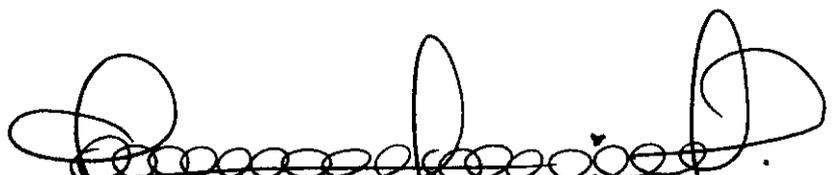
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la objeción a la liquidación del crédito formulada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO. MODIFICAR por las razones expuestas el estado de cuenta allegado por la parte actora.

TERCERO. APROBAR la liquidación del crédito hasta el 14 de febrero de 2017 en la suma de **\$\$74.772.574,46**.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (3)

(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 2 fijado hoy _____ a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F1,49

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

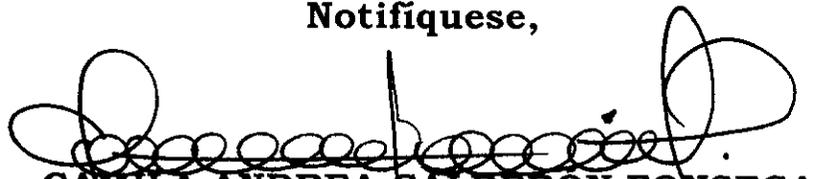
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00491-00

1. En lo atinente a los argumentos expuestos por la parte demandada a folio 41, debe decirse que en nada afecta que aún no se haya proferido el auto de obedézcase y cúmplase para efectuarse la liquidación de costas, dado que ello se efectuó en cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 31 de octubre de 2016 (fl.19), decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada, de ahí que resulte impertinente su pedimento.

2. Como quiera que la liquidación de costas realizada por el secretario de este juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación. Art. 366 numeral 1 del CGP.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (3)

(Y)

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>2</u> fijado hoy <u>5</u> <u>ENE</u> <u>2018</u> a la hora de las 08:00 AM.</p> <p> David Antonio González-Rubio Breakey SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

48
49

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 P. 8º.
once (11) de enero de 2019

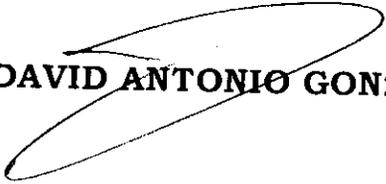
CONSTANCIA SECRETARIAL

Proceso No. 16-491

En la fecha de la referencia se deja constancia que por motivo de la Asamblea Permanente votado a favor por las bases y apoyado por los Sindicatos Asonal Leal y Vocero Judicial, no corrieron términos judiciales en este estrado judicial desde el día treinta y uno (31) de octubre de 2018 hasta el diecinueve (19) de diciembre del mismo año.

Lo anterior bajo la gravedad del juramento.

El secretario,


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

~~19~~ 48

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 P. 8º.
quince (15) de enero de 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL

Proceso No. 16-491

Por motivo de la votación adelantada por las bases y apoyado por el Sindicato El Vocero Judicial el día catorce (14) de enero de 2019 por el cual se decidió continuar con el Paro Judicial, no corrieron términos en este estrado judicial el día quince (15) de enero hogaño.

Por lo anterior, el auto o providencia que antecede se notifica en el estado número dos (2), hoy dieciséis (16) de enero de 2019.

El secretario,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY

49
P

Señora
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.-

3 folios

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DTE: MARTHA LUZ RENDÓN
DDA: SARA MOLINA G.
RAD. 2016- 491

RAMIRO CRUZ VERGARA, en mi condición conocida en autos como apoderado judicial de la demandada en el proceso del epígrafe; con el comedimiento que me es propio, dentro de la oportunidad procesal pertinente y con apoyo en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., **INTERPONGO EN TIEMPO RECURSO DE APELACIÓN** contra su auto calendado 31 de octubre de 2018, notificado en estado No. 2 del 16 de enero de 2019, según constancia Secretarial obrante a folio 49 del cuaderno principal; para que, atendida la alzada, se revoque el auto que sujeto a respetuosa crítica, se aplique a la ejecutante la sanción prevista por la ley 45 de 1990 tras su evidente cobro excesivo de intereses, se declare la prosperidad de la objeción a la liquidación de crédito oportunamente interpuesta por el suscrito y se decrete la terminación del proceso con sus efectos consecuenciales; entre otras, por las siguientes razones que suman a los argumentos expuestos por el suscrito en su escrito inicial de objeción presentado ante el a-quo el 15 de marzo de 2017, así como las demás razones de hecho, derecho y justicia que añadan a similar propósito:

I. BREVES ANTECEDENTES

1. Sin haberse notificado legalmente a la demandada del auto mandamiento de pago, no obstante la confirmación sin prueba de la negativa a la nulidad propuesta oportunamente por la pasiva; fue proferida por el a-quo el 31 de octubre de 2016 la sentencia prevista por el art. 440 Inc. 2º del c.g.p. que, entre otras cosas, dispuso la liquidación del crédito como consecuencia de la orden de continuar la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago calendado 25 de julio de 2016.

2. Quien se dice titular del crédito que cobra presentó liquidación por la suma total de \$39'832.000⁰⁰ porque a la suma del capital pretensamente adeudado (\$40'000.000.00) le añadió por intereses moratorios la suma de 39'832.000⁰⁰; liquidación de crédito ésta que oportunamente fue objetada por el suscrito, por las razones que constan en su memorial presentado el 15 de marzo de 2017, las cuales solicito tener por incorporadas al presente escrito y que se condensan, esencialmente, en que, quien se dice acreedora liquidó intereses de mora, cuando, de una parte no ostenta la calidad de comerciante y, de otra parte, **como lo demuestra el mismo título base del recaudo nunca fueron pactados intereses de esa (moratoria) ni de otra naturaleza.**

3. El a-quo rechazó de plano la objeción del crédito en auto del 15 de junio de 2017 que, apelado y pagadas en tiempo las expensas respectivas, sufrió, no obstante, declaratoria de deserción que no corrigió el a-quo y que, finalmente (para condensar la historia) precipitó la interposición del recurso de queja ante el superior que, concedido y resuelto favorablemente, dio paso a la admisión de la alzada que resultó próspera, para ordenar su trámite, el cual fue, rituado y resuelto por el a-quo en auto notificado el 2 de enero de 2019, mediante el cual declaró infundada la objeción y aprobó como final la liquidación de crédito en \$74'772.574.46; ésta que es, precisamente, objeto de censura mediante el presente escrito.

II. LA DECISIÓN CUESTIONADA

Para declarar infundada la objeción, de entrada descartó el a-quo, sin más, la objeción planteada asegurando que los argumentos que la sostienen "...debieron ser

propuestos dentro de la oportunidad procesal correspondiente por intermedio de las excepciones de mérito" y concluyó que la liquidación de crédito "...no es un estadio procesal para controvertir la fuerza vinculante de la sentencia ni la prestación debida, como tampoco constituye un mecanismo para retrotraer el debate sustancial que ha debido proponerse a través de los medios exceptivos de mérito"; indicando, en el remate de su decisión, que el objetivo de la liquidación es exhibir "los errores aritméticos en cuanto a intereses o capital...mas no para controvertir tema de fondo", dijo.

El suma y en términos llanos el a-quo no resolvió sobre el fondo de la objeción planteada por el suscrito y que, como consta en el escrito correspondiente que hace parte de esta apelación y sustentación, está referida únicamente al monto de intereses moratorios que es, precisamente, uno de los rubros que estructuraron la liquidación que se está objetando..

III. FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Las razones que sostienen la solicitud de revocar por vía de apelación el auto que sujeto a respetuosa crítica, de aplicar a la ejecutante la sanción prevista en el art. 72 de la ley 45 de 1990 tras su evidente cobro excesivo de intereses, de declarar la prosperidad de la objeción a la liquidación de crédito oportunamente interpuesta por el suscrito y decretar la terminación del proceso con sus efectos consecuenciales, son, en su orden:

1. Erró el a-quo al no resolver de fondo la objeción

1.1 Autoriza el art. 446 del c.g.p. a formular objeciones a la liquidación de un crédito, siempre que ellas estén referidas al estado de cuenta.

Dice la teoría que **estado de cuenta** es el informe suministrado periódicamente respecto de los consumos, cobros, movimientos y montos a pagar en relación con un crédito o préstamo, **de manera que todo aquello que se refiera a los montos, sus movimientos, consumos y cobros, son razones legal y procesalmente procedentes para sustentar una objeción de crédito, debiendo ser resueltos de fondo por el operador judicial.**

1.2 Por su parte, el art. 425 del c.g.p. enseña que "la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda", y la fijación de la tasa de cambio deben tramitarse y decidirse junto con las excepciones que se hubieren formulado; pero "si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia" (subrayo y resalto)

1.3 En el presente caso, tal como lo muestra la evidencia, si mi representada, que no conoció a tiempo la existencia y trámite del proceso, no fue siquiera debidamente notificada de la orden de apremio y la sentencia que se profirió en el subjuicio fue la prevista en el inc. 2º del art. 440 del c.g.p.; mal puede el operador judicial, como con toda ligereza se hizo, pretender que la pérdida de intereses propuesta al objetar la liquidación de crédito se hubiera propuesto como excepción de mérito; porque ello, sencillamente no solo contraría la lógica y la evidencia, sino que supinamente ignora la orden que imparte el art. 425 in fine, y deniega justicia al demandado al ignorar el derecho a la igualdad real que tanto el art. 13 de la carta política como el art. 4º del c.g.p., demandan del juez en todo proceso..

1.4 Por lo demás, las razones que estructuran la objeción planteada no sólo son aritméticas en cuanto claramente se refieren al monto ("suma final de varias partidas o cantidades", según la real academia de la lengua) cobrado, sino que se refiere al concepto de intereses moratorios, rubro obligado de una liquidación de crédito, que hace parte del estado de cuenta del cobro pretendido coactivamente; luego los argumentos de la objeción planteada si se ajustan a las exigencias del art. 446 del c.g.p. que, por ello, si demandan el pronunciamiento de fondo del operador judicial que, en este caso, fue ignorado

50
S

por el a-quo, para evidenciar, de tal forma, el primer yerro que contiene el auto cuestionado.

Los argumentos que estructuran la objeción relativos al monto cobrado ilegalmente por intereses moratorios, contrario a la afirmación del a-quo, difícilmente podrían tener relación alguna con la fuerza vinculante de la sentencia o con la prestación debida y, mucho menos, apuntar a la reapertura del debate sustancial; porque, de una parte, toda prestación que se debe únicamente se debe conforme a la ley y no por fuera de ella como aquí se pretende con el cobro de intereses moratorios y, de otra parte, el debate sustancial en un proceso de ejecución se limita al derecho de crédito porque lo demás, como los intereses, es apenas accesorio.

Y sobre el punto de la oportunidad para su planteamiento, dijo la h. corte suprema de justicia¹:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que el interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la constitución política y 11 del código general del proceso), por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les existe toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan aborden la anotada finalidad, mismas que corresponden observarse dentro la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, más no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del artículo, de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del código general de proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, no se admitirá ninguna modificación sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán recusarse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 43-2º y 430 inciso 1º ejusdem, antes del mandato constitucional enajenado (...)"

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquí considere legal (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no debe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso título, el título que se presenta como soporte del recaudo, poco tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio imparida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que fructifica la atañadero con ese conocimiento judicial, en tanto que esa es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo ora por el ad quem (...)"

"Y es que, como la jurisprudencia de esta sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el código de procedimiento civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del código general del proceso para reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del tron

¹ Corte Suprema de Justicia en decisión 51C-10432 del 15 de diciembre de 2016, con radicado 2016-00940-01 M.P. Arnaldo Gurm7

garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contenido, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 2º y 42-2º del código general del proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 1º *inidem*) (...)

«Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales porvenirmente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que trasciende es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 229 de la constitución política y 11 del código general del proceso), por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponden observarlas desde la nano-termina propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)

«Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que en bien el precepto 430 del código general del proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse u denegarse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verigracia, con los artículos 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º *ejusdem*, amén del mandato constitucional antes aludido (...)

2. Monto por intereses moratorios que contiene la liquidación objetada

En este particular acápite y ya sobre el tema de la objeción que si debe resolver de fondo el operador judicial, es necesario recordar, de entrada, que tal como lo ha precisado la doctrina de tiempo atrás y lo ha ratificado la h. corte constitucional en varias decisiones, entre ellas la sentencia c-367 de 1995 «existen dos tipos de disposiciones en materia contractual: aquellas de orden público, - que son preceptos de obligatorio e ineludible cumplimiento, en los cuales no cabe la libre decisión ni el convenio o acuerdo entre las partes, porque el interés comprometido es público -. y aquellas normas que tienen repercusión sólo entre los contratantes, y que en subsidio de la voluntad de los mismos, que por alguna razón no quedó expresa, determinan consecuencias frente ciertas situaciones jurídicas...»

2.1 Con la precisión anterior y para abordar el fondo por decidir, enseña el art. 2232 del c.c. que si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales que regula el art. 1617 *ibidem*, en otros términos, si **no se estipulan intereses en la convención, no existe autorización legal de cobrar intereses moratorios**; éstos que, de conformidad con el art. 864 del c.co., únicamente son posibles de aplicar en los negocios mercantiles.

En efecto, la autorización que otorga el art. 864 del c.co., para cobro de intereses moratorios, únicamente procede respecto de los comerciantes que lo son los profesionales del comercio registrados como tal en la cámara correspondiente y en caso de negocios mercantiles, según enseñan los arts. 10 y 13 *ibidem*.

2.2 Por su parte, establece el artículo 72 de la ley 45 de 1990, norma de orden público y por ello de obligatorio cumplimiento, como «sanción por el cobro de intereses en exceso, que: «cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, **el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual**, en tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya

cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción... (negritas y subrayas fuera de texto)

2.3 Si entonces, tal como está demostrado en el sub-examine y obra en el plenario la prueba correspondiente (letra de cambio y liquidación presentada por la actora) nunca se pactó interés ninguno de acuerdo con la literalidad del título; la actora que, por lo demás, no es comerciante, porque es abogada como está probado con la certificación expedida por el consejo superior de la judicatura que obra en el plenario y a ello se alió con el silencio la actora, no podía legalmente cobrar intereses moratorios porque jamás se pactaron en una supuesta operación que nunca tuvo vocación mercantil pues no tiene siquiera causa subyacente, y, a la sazón, el operador judicial que no es un convidado de piedra, según dice la jurisprudencia, de conformidad con el art. 430 in fine del c.g.p., no podía librar la orden de pago como se pidió en la demanda sino en la forma legalmente procedente, que no autorizaba a apremiar al demandado por intereses moratorios, en cuanto que no existe en el título convención al respecto: de donde surge evidentemente probado el tercer vicio que contiene la decisión que se cuestiona.

Sobre el punto, dijo la H. Corte Constitucional en Sentencia C-364/00 del 29 de marzo de 2000, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero:

En materia de la cobranza de la deuda y el pago, este punto es crucial, porque el punto que perdimos que nos pareció crucial era el de los efectos de sus autos, una vez que se dio el cobro extensivo de cuyo acuerdo entre ellos, cuando ya no quedaban disposiciones para evitar que se cobraran intereses de orden público, es decir, cuando los particulares sometidos a la liquidación, ya pueden ser considerados, de hecho, como consumidores en materia de derechos de los consumidores, como lo entendió el mismo Tribunal en la oportunidad y al sustentar su decisión, con lo que cuando se habla de la falta de determinación entre el operador judicial y el asociado, precisamente porque le corresponde al legislador, prevenir los conflictos que se puedan presentar entre los asociados, mediante una regulación y no, ya después, mediante una forma de arbitraje, que no le asegura a los asociados la prevención y el pago de los intereses de crédito que se cobren.

3. Así las cosas, demostrado que la actora no podía cobrar ni liquidar intereses moratorios por las razones precedentes, que si liquidó y cobró ilegalmente en este caso, entendemos que se impone la sanción prevista en el art. 72 de la ley 45 de 1990, por tratarse de una norma de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento; y, en tal virtud, aplicada la sanción como corresponde, la acreedora debe perder todos los intereses que ilegalmente cobró y devolver a favor del demandado otra suma igual que, aplicada al presunto cobro cubre, hasta la fecha, el monto total de su cobro; que es como así se solicita, a efectos de evitar procedimientos innecesarios de actualizaciones de crédito.

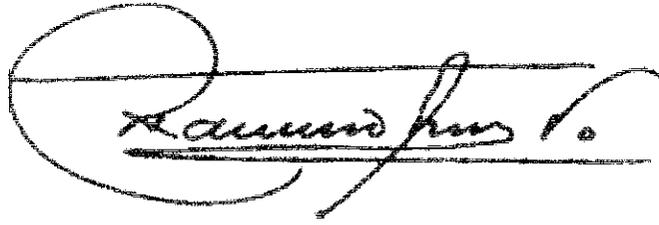
IV. Solicitud

1. Conceder, como lo dispone el num. 3º del art. 446 del c.g.p., la alzada oportunamente propuesta y debidamente sustentada.

2. Demostrado en precedencia, que la liquidación de crédito si es el "estadio procesal" para plantear la argumentación que contiene la objeción, en cuanto hace relación al estado de crédito que aquí se cobra coactivamente, en el rubro o suma aritmética referida a los intereses moratorios ilegalmente incluidos en la liquidación objetada; con el comedimiento que me es propio, reitero mi solicitud de revocar el auto que sujeto a respetuosa crítica, declarar la prosperidad de la objeción, aplicar la sanción prevista por la ley 45 de 1990 y decretar la terminación del proceso con sus efectos consecuenciales, para evitar trámites burocráticos e innecesarios de actualizaciones de crédito.

señor(a) juez,

RAMIRO CRUZ VERGARA
ABOGADO CONTADOR
Cra. 11 A No. 81-38 Of. 414 Bogotá
Tel. 61870116-7163



RAMIRO CRUZ VERGARA
C.C. NO. 19.131.919 DE BOGOTÁ
T.P. NO. 20.950 C.S.J.

RECIBIDO EN BOGOTÁ EL 2016

RECURSO DE PROTECCIÓN
EN TIEMPO





JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve(2019)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00491-00

En virtud a que dentro de la oportunidad señalada en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del extremo ejecutado interpuso recurso de apelación contra el proveído de 31 de octubre del 2018 (fl.45), se concede el mismo en el efecto DIFERIDO, dado que es procedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 *ibídem*.

En consecuencia, por la **Oficina de reparto**, una vez el recurrente cancele las expensas necesarias dentro del término previsto en la ley, so pena de declararlo desierto, remítase copia de toda la foliatura de este cuaderno, con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, con el fin de que se surta la alzada.

Se advierte que con anterioridad conoció el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(MT)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
12 fijado hoy 30 de enero de 2019 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Doctora
CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
Juez Ventidós (22) Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

2 folios

Ref. EJECUTIVO No 2016-00491
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA
DEMANDADA: SARA MOLINA WALTEROS.

Asunto: Traslado Recurso de Apelación.

Respetada doctora,

ELSA GONZALEZ PINILLA, en calidad de apoderada de la parte demandante, a través del presente escrito me permito manifestar a la señora Juez, que si bien es cierto se concedió el recurso de alzada formulado por la parte demandada contra el auto calendarado 29 de enero del año que avanza, el cual dispuso aprobar la liquidación del crédito realizada por el secretario del Juzgado, se advierte que se omitió dar traslado del recurso a la otra parte, es decir en este caso a la demandante, por lo que así las cosas y en aras de no incurrir en una eventual nulidad al tenor del Art. 133 núm. 6 del Código General del Proceso y lo señalado en los Artículos 137 y 325 ibídem, solicito respetuosamente a su señoría **ADICIONAR** el auto en mención en este sentido.

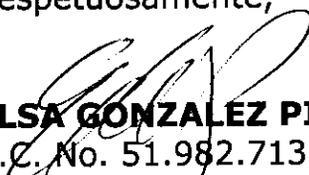
Ahora bien, en lo atinente al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, desde ya manifiesto que no le asiste razón legal ni jurídica para pretender que dicha decisión sea revocada, dado que la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho, no obstante haber sido modificada la presentada por la suscrita, se ajusta a derecho. Adviértase que desde el inicio del proceso la parte pasiva ha querido evadir la obligación contenida en el título valor que sirvió de base para la presente acción, pretendiendo en todos y cada uno de los escritos presentados una causal de nulidad inexistente y la cual así se lo ha hecho saber tanto el juez de primera como el de segunda instancia, sin que a la fecha la demandada haya logrado entender que no hay lugar a seguir debatiendo sobre este punto que ya fue objeto de pronunciamiento en las diferentes providencias que a la fecha se encuentran ejecutoriadas. Por lo que en este orden de ideas, con lo que respecta a la liquidación aprobada por el Despacho, esta se hizo siguiendo el trámite procesal correspondiente para el tipo de procesos que en este caso es el ejecutivo, aunado a que como bien lo señalo su señoría en las consideraciones expuestas en el auto objeto del recurso

de apelación, era a través de los medios exceptivos de mérito, que la demandada debía haber manifestado su inconformidad, situación que no ocurrió, por lo que en este orden de ideas la liquidación del crédito presentada por la suscrita como la realizada por la secretaria del Juzgado, se efectuaron en cumplimiento con lo ordenado tanto en el auto que libro mandamiento de pago como en el que ordenó seguir adelante con la ejecución, que desde hace bastante tiempo se encuentran en firme, y que lamentablemente la parte pasiva con el tema de la nulidad ha querido desconocer.

Por todo lo anterior, coadyuvo la decisión adoptada por el Despacho en todas sus partes, por estar ajustada a derecho.

En los anteriores términos descorro el traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto calendarado 29 de enero de 2019.

Respetuosamente,


ELSA GONZALEZ PINILLA
C.C. No. 51.982.713 de Bogotá
T.P. No. 145.424 del C. S. de la J.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800-037.800-8

24/01/2019 15:16:46 Cajero lesalama

Oficina: 9623 - CB REVAL CARRERA 7
Terminal DS13521 Operación 3495092

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS** \$6,800.00
Valor:
Costo de la transacción \$0.00
Iva del Costo \$0.00
GMF del Costo \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELADOS EMO
Ref 1: 1233907098

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.go

FL 2

S.F. 26

JUNIO 20 2016

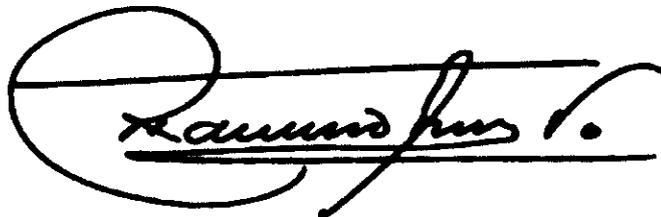
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

SEÑORA
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CIUDAD.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DTE: MARTHA LUZ RENDÓN
DDA: SARA MOLINA G.
RAD. 2016- 491

RAMIRO CRUZ VERGARA, en mi condición conocida en autos como apoderado judicial de la demandada en el proceso del epígrafe; con el comedimiento que me es propio, acredito EN TIEMPO con el original del arancel judicial por valor de \$6.800.00 que anexo al presente memorial y el pago en secretaría de la suma de \$10.000.00 por concepto de las copias ordenadas para surtir y desatar la alzada concedida, el cumplimiento de la carga procesal impuesta para tal fin.

señor(a) juez,



RAMIRO CRUZ VERGARA
C.C. NO. 19.131.919 DE BOGOTÁ
T.P. NO. 20.950 C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Oficio No. 545/19

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
No. 2016-491

De: MARTHA LUZ RENDON MURCIA

Contra: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS-OFICINA JUDICIAL

REPARTO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

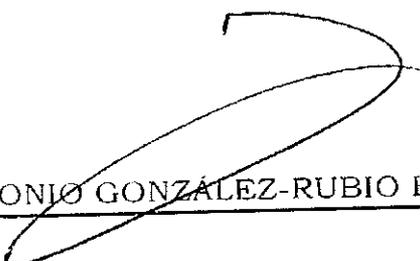
Ciudad

Cordial saludo, comedidamente envío copias auténticas del cuaderno uno (1) del proceso de la referencia, con el fin de que sea repartido al Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que sea resuelta el Recurso de Apelación interpuesto contra la providencia atacada, en el efecto DIFERIDO.

Por tanto se envían las copias en mención en 1 cuaderno de 58 folios útiles.

Todas las providencias se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas.
(Art. 114 del C.G.P.)

El Secretario,


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKKEY



Fl. 52

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-0011-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1.- Proceda la memorialista a acreditar su calidad de abogada mediante exhibición de su tarjeta profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

2.- Dirijase la demanda y el poder a este juzgado.

3.- Adecúese el poder en el sentido de incluir a todos los demandados de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

4.- Aléguese el contrato original o de lo contrario deberá justificarse la razón para no aportarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP.

5.- Exclúyanse las pretensiones 2ª, 3ª, y las condenatorias, teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende iniciar.

6.- por el medio magnético que se exige para la demanda en los términos del artículo 89 del CGP.

De lo pertinente aléguese copias para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

Notifíquese,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza
(M)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 25 fijado hoy 18 de febrero de 2019 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 P. 8º.
Veintidós (22) de abril de 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL

Proceso No. 2016-491

De: MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA

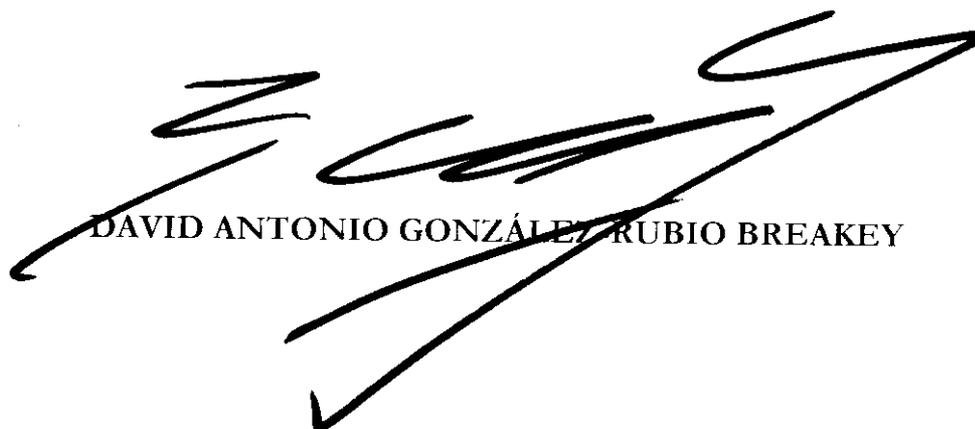
Comntra: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de 2019

Con ocasión del requerimiento del Juzgado 17 Civil del Circuito de esta urbe, por el cual solicita se remita copias de las piezas procesales obrantes a folio 28 a 35 y 42 del cuaderno principal y copia del cuaderno que resolvió un recurso de alzada contra el auto de fecha 15/6/2017 por el cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito, se deja constancia que una vez verificado la foliatura del cuaderno principal del caso sub júdice, se vislumbra que éste se encuentra mal foliado a partir del folio 42.

Por lo anterior ésta secretaría procede a refoliar las piezas procesales obrantes en el cuaderno principal del proceso 11001400302220160049100, desde el folio 42 hasta el 57.

El Secretario,



DAVID ANTONIO GONZÁLEZ RUBIO BREAKKEY



59
JUZGADO 22 CIVIL AP2
BOGOTÁ D.C. 080819

Bogotá D.C. 15 de agosto de 2019

Oficio No. 1994 / 11001-40-03-022-2016-00491-06 EJECUTIVO SINGULAR SEGUNDA INSTANCIA.

Señores
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 8, EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
cmp1205t@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2 INSTANCIA No. 11001-40-03-022-2016-00491-01
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA identificada con C.C. No. **41.573.578**
DEMANDADOS: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS identificado con C.C. No. **20.379.626.**

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia calendada **dos (2) de agosto de 2019**, proferidas dentro del proceso de la referencia, me permito Comunicar que este Despacho Judicial **ordenó oficiar** al **Juzgado Veintidós (22) civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que en la **forma y términos** previstos en el **Artículo 324 del C.G.P.**, **so pena de declarar desierto el recurso de apelación**, se remita lo siguiente:

- 1.- Copia de las piezas procesales obrantes a folios 28 a 35 y 42 del cuaderno principal.
- 2.- Copia del cuaderno que resolvió la apelación contra el auto de fecha 15 de junio de 2017, mediante el cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito.

Por consiguiente, sirvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

39336 15-AUG-'19 15:56

60

JUZG. 17 CIVIL CTO.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

BOGOTÁ D.C. 8 de agosto de 2019
OFICIO No. 2842/19

Señores

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO.-

Ciudad

REF: EJECUTIVO No. 11001400302220160049100

**DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA C.C.
41.573.578**

DEMANDADO: SARA MARLEN MOLINA C.C. 20.979.626

De conformidad con su oficio No. 1994-1101-4003-022-2016-00491-06 ejecutivo singular segunda instancia, recibido el día de hoy en este despacho judicial, me permito remitir copia de los folios 28 a 35 del cuaderno principal, y del folio 41 al 57, haciendo claridad que por error involuntario el referido cuaderno quedó mal foliado a partir del folio 42, en tal sentido subsanamos dicho error además, que las copias de los folios 44, 45, 49, 50 y 51 tiene impresión en su reverso.

De igual manera se remite copia de la totalidad del cuaderno que resolvió la apelación contra el auto de fecha 15 de junio de 2017, el cual se envía en 17 folios.

CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO

Atentamente,

[Firma manuscrita]

**DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Bogotá D.C. 9 de octubre de 2019

Oficio No. 2562 / 11001-40-03-022-2016-00491-04 EJECUTIVO SINGULAR
SEGUNDA INSTANCIA.

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 8, EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
Bogotá, D.C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2 INSTANCIA No. 11001-40-03-022-2016-00491-06
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA identificada con C.C. No.
41.573.578
DEMANDADOS: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS identificado con C.C. No.
20.979.626.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia calendada **veintisiete (27) de septiembre de 2019**, proferida dentro del proceso de la referencia, me permito Comunicar que este Despacho Judicial **RESOLVIÓ**:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juez Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma \$ 1'000.000 m/cte."

Por consiguiente, se devuelve el proceso de la referencia en dos (2) cuadernos de 103 y 58 folios respectivamente, el cual se encontraba en este Despacho resolviendo el recurso de Apelación en el Efecto Diferido contra Auto.

Cordialmente,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario

*Para
led
17/10*

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, BOGOTÁ D.C.

En la fecha

17 OCT 2019

Ingresó el de

*del que se
firma auto apelado*





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F1. 62

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

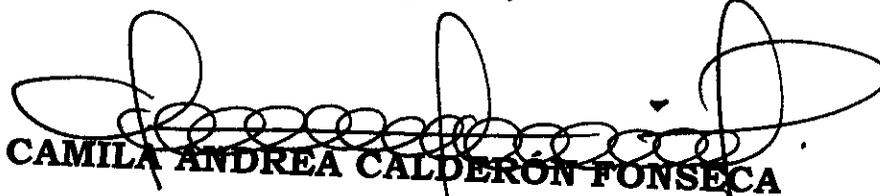
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00491 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante decisión del 27 de septiembre de 2019 confirmó el auto del 31 de octubre de 2018 (fl.45-46).

Secretaría proceda a dejar las constancias del caso a que haya lugar.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza

(R)

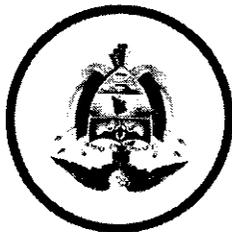
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **172** fijado hoy **23 de octubre de 2019** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

67



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC No. 26080

Bogotá, D.C., 16 de Diciembre de 2019

Señor (a)

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 14-33 Piso 8

Ciudad

Ref.: ACCION DE TUTELA DE SARA MARLENE MOLINA GUTIEROS Contra
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO DIECISIETE
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Radicación 11001220300020190215501.

Respetado (a) Doctor (a):

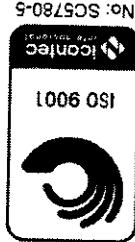
Con toda atención, me permito remitir el expediente correspondiente al
proceso No.2016-00491 en diez (10) cuadernos con 12-17-103-26-16-
10-56-34-62-16 folios, allegado a esta Corporación en calidad de
préstamo para el estudio de la acción de tutela de la referencia.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO CORTES MOZO
Sala de Casación Civil
SECRETARÍA
SALA DE CASACION CIVIL

ANEXO: Lo enunciado.
A,r

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Exts. 1101-1190-1241
www.cortesuprema.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 284.5514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

Rad. 2019-2155-01
D. Quiroz

3
64

BOGOTÁ, D.C. 28 de noviembre de 2019
OFICIO No. 4321/19

Corte Suprema Justicia
28NOV2019 3:59PM Rbdo

Secretaría Sala Civil

Proceso en calidad
de Proceso o. const
de 10 cuadernos

CPae

Señores
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, FAMILIA,
AGRARIA.**

H. MAGISTRADO AROLDÓ WILSON QUIROZ MONSALVO.
Ciudad

2019-2155-01

REF: PROCESO No. 1100140030222016 00491 00
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA C.C. 41573578
DEMANDADO: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS C.C. 20797626

Acusamos recibo de su correo electrónico miércoles 27 de noviembre de 2019 3:46 p.m., solicitando (Alexander Rumbo Núñez Auxiliar Judicial Grado 1) en calidad de préstamo el proceso de la referencia y dando cumplimiento a su solicitud para lo de su cargo, me permito anexar la totalidad del expediente en diez (10) cuadernos con

03, 07, 02 y 16

62, 34, 26, 16, 56, 10

Anexo: lo indicado.

CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO

Cordialmente,

DAVID ANTONIO GONZALEZ RUBIO BREAKKEY
SECRETARIO



RECADOS VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL, BOGOTÁ D.C.

En la fecha:

del día 31 de febrero de 1971

por el proceso por
entor a ejecución.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

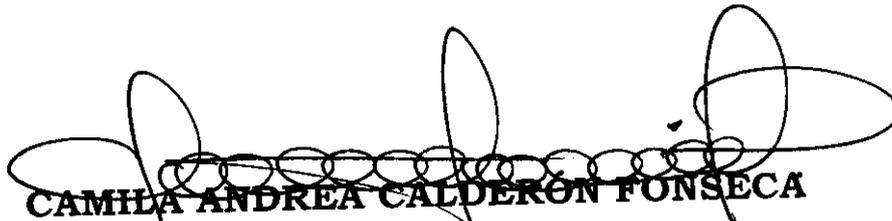
F1. 65

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-0 491-00

Con fundamento en los Acuerdos PCSJA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia.

CÚMPLASE,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(DAGO)





Inicio | Búsqueda

ORGANISMO:	CSJ AUTORIZA	PROCESO:	110014003022 JUZ	DEPARTAMENTO:	BOGOTA	FECHA ACTUAL:	12/02/2020 4:34:05 PM
USUARIO:	DGONZALL	PROCESO:	022 CIVIL	DIRECCION:	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	TIEMPO INGRESO:	12/02/2020 02:35:14 PM
FIRMA:	FIRMA ELECTRONICA	IDENTIFICACION:	110012041022	MUNICIPAL:	MUNICIPAL BOGOTA	CAMBIO CLAVE:	12/02/2020 09:20:16
						DIRECCION DE:	190.217.24.4

- [Inicio](#)
- [Consultas](#)
- [Transacciones](#)
- [Administración](#)
- [Reportes](#)
- [Preguntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 12/02/2020 04:34:04 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

20797626

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Consultar

Me gusta
Me gusta

JUZGADO QUE ENTREGA: 22 JUZGADO DE ORIGEN: 22

NÚMERO DE PROCESO: 1 1 0 0 1 4 C 0 3 C 2 2 2 0 1 6 0 0 4 9 1 0 0

PARTES DEL PROCESO
 DEMANDANTE: NORA LIZ BSM NW.
 DEMANDADO: Sr. NORA NORA

TÍTULO VALOR	CANTIDAD	CUANTIA
CLASE LOM	1	MINIMA MENOR <input checked="" type="checkbox"/>

CUADERNOS Y FOLIOS							
CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA	CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA
CUADERNO 1	65	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	CUADERNO 5	12	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
CUADERNO 2	10	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	CUADERNO 6	10	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
CUADERNO 3	16	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	CUADERNO 7	103	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
CUADERNO 4	20	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	CUADERNO 8	17	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
TOTAL CUADERNOS	9						

LISTA DE REQUISITOS (Acuerdo PCSJA17-10678)			SI	NO
REQUISITO				
Cumple requisitos para desistimiento tácito			<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Providencia que ordena seguir adelante la ejecución			<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Presenta actuaciones pendientes por resolver: Recurso, incidentes, objeciones o nulidades.			<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Se realizó el oficio al pagador, entidad financiera o consignante en caso de tener medida practicada.				
Traslado de proceso portal web.				

OBSERVACIONES ADICIONALES: *continúa SCF, -11F.*

CUMPLE PARA REPARTO: SI NO

REVISADO POR: *[Signature]* CP.
 Asistente administrativo grado 5 - 6
 Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página: 1

Fecha: 19/Feb/2020

11-001-40-03022-2016-00491-00

CORPORACION

GRUPO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CD.DESP SECUENCIA

FECHA DE REPAR:

REPARTIDO AL DESPACHO

004

3708

19/Feb/2020

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION

NOMBRE

20797626

SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

מסמך זה נוצר באופן אוטומטי על ידי מערכת המידע המשפטית.

u7971

C01012-OF3361

REPARTIDO

EMPLEADO

PARTE

DEMANDADO



022-2016-00491-00- J. 04 C.M.E.S



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(Antes Juzgado II Civil Municipal de Descongestión)
CARRERA 10 No. 19 - 65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL Telefax: 3347040
BOGOTÁ D.C.

OFICIO No. 16-01012
BOGOTÁ D.C., 09 DE ABRIL DE 2016

Señor Gerente:
BANCO DE CREDITO
Bogotá D.C.

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 1100140030052000-1250500
(JUZGADO DE ORIGEN 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)
DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8.
DDO: ANGEL APONTE NESTOR WILLIAM C.C.79.144.873.

Comunico a usted, que mediante providencia de fecha dos (2) de marzo del año dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal, decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado ÁNGEL APONTE NÉSTOR

Señores
JUZGADO 004 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS- CIVIL. BOGOTA
E. S.D.

REF. EXPEDIENTE No. 11001400302220160049100

DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA
DEMANDADA: SARA MARLEN MOLINA WALTEROS.

Asunto: Actualización Liquidación del Crédito.

ELSA GONZALEZ PINILLA, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar **la liquidación Actualizada del crédito**, en los siguientes términos:

1. Mediante proveído calendado 21 de julio de 2016, El Juzgado 22 Civil Municipal dispuso, librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por la suma de \$40.000. 000.oo por concepto de capital contenido en el titulo valor letra de cambio, que sirvió de base para la ejecución.
2. Así mismo se dispuso que los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, debían ser liquidados a la tasa fluctuante legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de octubre de 2013, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Se negó el cobro de intereses de plazo solicitados, en razón de no haberse pactado los mismos dentro del título valor.

En este orden de ideas, la liquidación del crédito que a continuación se efectúa se ajusta a los parámetros ordenados en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y dispuso la presentación de esta.

Año 2013

Del 21 de oct-2013 al 31 de oct-2013 = \$ 2.317. 000.oo

Año 2014

\$ 11.669. 000.oo

Año 2015

\$11.578. 000.oo

Año 2016

\$12.535. 000.oo

Año 2017

\$12.316. 000.oo

Año 2018

\$ 11.280. 000.oo

Año 2019

\$10.743. 000.oo

Año 2020

\$ 9.453. 000.oo

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
260-250091-

Son:

Cuarenta millones de pesos (\$40.000.00) m/cte por concepto de capital contenido en el titulo valor.

Son: Ochenta y un millones ochocientos noventa y un mil trescientos treinta y tres pesos (\$81.891. 333.00) m/cte, por concepto de intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Para un total de CIENTO VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$121.891. 333.00) M/cte.

Así mismo por los intereses moratorios que se sigan causando a partir del mes de diciembre de 2020 y hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, los cuales serán liquidados oportunamente.

En los anteriores términos dejo presentada la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo reglado en el Art. 446 del Código General del Proceso, solicitando respetuosamente al señor Juez, la misma sea aprobada. A fin de poder presentar el AVALUO del bien inmueble debidamente embargado y secuestrado conforme el Art. 444 ibídem.

Notificaciones. Las recibo en la Secretaria del Despacho o en la Cra. 7 No. 10-30 Centro Comercial Venus Piso 2° del municipio de Ubaté-Cundinamarca. Email elsygopi@hotmail.com Cel. 3144473373.

Respetuosamente,

ELSA GONZALEZ PINILLA
C.C. No. 51.982.713 de Bogotá
T.P. No. 145. 424 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
AL DESPACHO

01 03 FEB 2021

despacho del Señor (a) Juez hoy _____
Observaciones _____
En (la) Secretaría _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. S. P.

En la fecha 28 ENE 2021 se fija el presente traslado
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del
Código General del Proceso en el correo electrónico del
señor (a) ELSA GONZALEZ PINILLA el día 27 ENE 2021
a las 29 ENE 2021

Secretaría _____

Liquidación del crédito

ELSA GONZALEZ PINILLA <elsygopi@hotmail.com>

Mié 9/12/2020 2:33 PM

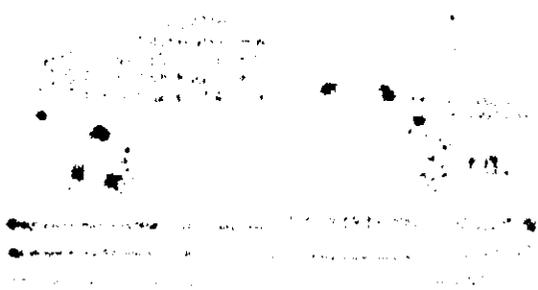
Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (181 KB)

JUEZ 22 CIVIL -Liq.Actualiz..pdf;

Buenas tardes,

Siguiendo las directrices del Cosejo Superior, para los fines pertinentes remito liquidación del crédito en el proceso EJE. No. 2016-00491 que cursa en el juzgado 004 de ejecución de sentencias-Civil.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

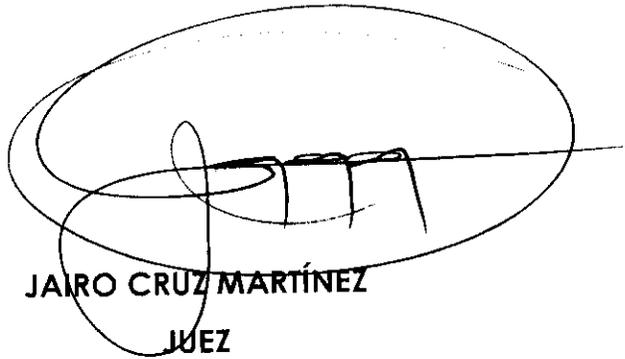
Bogotá D.C., 10 FEB 2021.

PROCESO. 11001-40-03-022-2016-0-0491-00

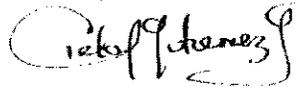
El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la anterior liquidación allegada, teniendo en cuenta que dentro del plenario obra una que se encuentra aprobada y que la presentada no se enmarca dentro de los parámetros que señala el artículo 446 del C. G. P., pues no se parte de la misma para actualizar los intereses.

Además que la liquidación adicional del crédito sólo procede en tres oportunidades: cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto, cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago y cuando se hayan efectuado abonos a la deuda que se persigue.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>020</u>	de fecha <u>11 FEB 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a los 08:00 A.M.
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ Secretaría	

22

Solicitud informacion

ELSA GONZALEZ PINILLA <elsygopi@hotmail.com>

Simo

Mié 01/09/2021 15:46

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (334 KB)

MEMORIAL DE IMPULSO - EJE. 2016-00491.pdf; Pantallazo.docx;

Buenas tardes,

Me permito remitir memorial para el proceso Eje. No. 2016-00491 que cursa en el Juzgado 4 civil de ejecución de sentencias de Bogotá. Gracias.

73

Señor
JUEZ 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
E. S. D.

Ref. EJECUTIVO No. 2016-00491
CAUSANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA
DEMANDADO: SARA MOLOINA WALTEROS.

ASUNTO: SOLICITUD CONTINUACION TRAMITE PROCESAL.

ELSA GONZALEZ PINILLA, actuando en calidad de apoderada de la demandante, al señor Juez, respetuosamente me permito solicitar, se continúe con el trámite procesal correspondiente, como quiera que desde el pasado 07 de mayo de 2021, se puso en conocimiento del Remanente solicitado por el IDU, del cual la suscrita desconoce los motivos de la petición por parte de dicha entidad. Así las cosas, el proceso no puede quedar paralizado de manera indefinida, más aún tratándose de un proceso que inició hace 6 años y fue remitido a su distinguido despacho para la ejecución de la sentencia.

Respetuosamente,



ELSA GONZALEZ PINILLA
C.C. No, 51.982.713 de Bogotá
T.P. No. 145. 424 del C. S. de la J.

21528 9-SEP-'21 10:41
21528 9-SEP-'21 10:41
OF. EJEC. CIVIL MPAL.

NATALIA CHINCHILLA	<i>Wachloch</i>
F	3
U	<i>letic</i>
RADICADO	
2049 - 123 4	

74

Pantallazo

Inicio - Rama Judicial x Correo: ELSA GONZALEZ PINILLA x +

outlooklive.com/mail/D/Id/AQMkADAwATZmYAZC04YmVlA...
 MEMORIAL DE IMPULSO - BE. 2016-00... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

MEMORIAL DE IMPULSO

EP ELSA GONZALEZ PINILLA </O=FIRST ORGANIZATION/OU=EX CHANGE ADMINISTRATIVE GROUP(FYDIBOHF23SP DLT)/CN=RECIPIENTS/C N=0306BFFD88EE7957>
 Vie 2:07:32:21 4:07 PM
 Para: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencia

MEMORIAL DE IMPULSO... 129 KB

Buenas tardes

Remito memorial para el proceso Eje No. 2016-00491.

Gracias

Responder Reenviar

Señor
 JUEZ 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
 E. S. D.

Ref. EJECUTIVO No. 2016-00491
 CAUSANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA
 DEMANDADO: SARA MOLOINA WALTEROS.

ASUNTO: SOLICITUD CONTINUACION TRAMITE PROCESAL.

ELSA GONZALEZ PINILLA, actuando en calidad de apoderada de la demandante, al señor Juez, respetuosamente me permito solicitar, se continúe con el trámite procesal correspondiente, como quiera que desde el pasado 07 de mayo de 2021, se puso en conocimiento del Remanente solicitado por el IDU, del cual la suscrita desconoce los motivos de la petición por parte de dicha entidad. Así las cosas, el proceso no puede quedar paralizado de manera indefinida, más aún tratándose de un proceso que inició hace 6 años y fue remitido a su distinguido despacho para la ejecución de la sentencia.

Respetuosamente,



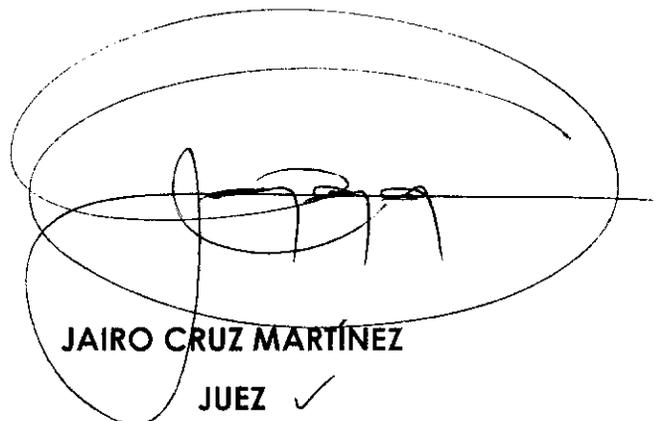
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-022-2016-00491-00

Vista la solicitud que antecede, se le pone de presente a la memorialista que a través de auto del 07 de mayo de 2021 (FI 49, C 2) la solicitud de embargo de remanentes solicitada por el IDU mediante oficio 20215660474101 de fecha 22 de marzo de 2021 surtió efectos positivos. Por lo anterior, se conmina a la peticionaria para que se acerque a las instalaciones de la **O.E.C.M.S** en el edificio Hernando Morales Molina, y en virtud de los nuevos acuerdos expedidos por el CSJ pueda acceder al expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ ✓

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 75

FECHA: 21/6/22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

Tel: 2438795

OFICIO No. OOECM-0522KRH-7696

Bogotá D. C., 05 de mayo de 2022

Señor:

JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES
JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 11001-40-03-016-2014-00429-00 iniciado por SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.043.186-6 contra FERNANDO GAMEZ GIRALDO CC. 79.496.678 Y DIANA TERESA BAUTISTA CC. 52.234.691 (Origen Juzgado 16 de Civil Municipal)

Comunico a usted, que mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, preferido dentro del proceso de la referencia, decreto la terminación del

PROCESO TOTAL DE LA ORIGINACIÓN Y CONSECUCIÓN ORDENADO AL